

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**LA APLICACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL AL  
ARBITRAJE COMERCIAL**

**Proyecto de Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado**

**Autor: Alfonso Antonio Garzaro Angulo**

**Tutor: Mary Francy Acero Soto**

**San Cristóbal, mayo de 2021**

## **DATOS ACADÉMICOS**

Número de expediente: #69093

Cédula de Identidad: V.- 27.459.431

Número telefónico: 0414-7413111

Correo: [agarzaroangulo@gmail.com](mailto:agarzaroangulo@gmail.com)

Año: 5to

Sección: "C"

Profesora: Mary Francy Acero Soto

## ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo de Grado presentado por Alfonso Antonio Garzaro Angulo para optar al Título de Abogado, cuyo título es LA APLICACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL AL ARBITRAJE COMERCIAL aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, según acta N° \_\_\_\_\_.

Así mismo hago constar que acepto asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

En San Cristóbal, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de

\_\_\_\_\_

(firma)

\_\_\_\_\_

Nombre y apellido del tutor C.

## **AGRADECIMIENTO**

Doy gracias a Dios por iluminarme, ayudarme y bendecirme a mí y a mis seres queridos.

A la Virgen de la Consolación y al Niño Jesús, por darme aliento y fuerza para perseverar ante la adversidad.

A mis padres, por todo lo que me han enseñado, por siempre animarme, ayudarme, guiarme y amarme. Por ser las personas más maravillosas de toda la tierra.

A toda mi familia, sin entrar a detallar unos sobre otros, gracias a todos los que pusieron su Fe en mí y, de una u otra forma, me apoyaron.

A mis amigos, a todos, pero especialmente a unos en particular, si lo están leyendo probablemente saben quiénes son, de quienes aprendí bastante y me ayudaron más allá del aspecto académico.

A mis vecinos, por, entre otras cosas, facilitarme el internet cuando lo necesité, algo sumamente útil en muchas ocasiones.

A los profesores de mi amada UCAT, de los cuales he aprendido bastante, recordándome la importancia de la formación integral. En este apartado, a la Dra. Mary Acero por todo el apoyo en la elaboración de la presente tesis. Y, en general, a todas aquellas personas que de una u otra manera me ayudaron a alcanzar este logro.

## **DEDICATORIA**

Si bien me abstengo de especificar, ello para no ser injusto con nadie, es necesario hacer una mención especial, a mi Padre, persona que siempre me adiestró con gran conocimiento y amor, si bien ya no está físicamente en este mundo, sé que siempre me apoyará y guiará por los diferentes caminos que tenga que transitar. Necesito establecer que la sencillez de la presente mención es inversamente proporcional a todo lo que la misma significa para mí. Mi siempre estimado padre. Un auténtico amigo. Una figura ejemplar en toda regla. Tan divertido como sabio, según la ocasión. Manifestación de perseverancia, optimismo, diligencia, emprendimiento y razón o sensatez, todo ello equilibrado en un hombre que, sin lugar a dudas, fue siempre admirable y justo. Eternamente agradecido por todo.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**

**VICERECTORADO ACADÉMICO**

**DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**La Inteligencia Artificial aplicada al Arbitraje Comercial**

Autor: Garzaro Angulo, Alfonso Antonio

Tutor: Acero Soto, Mary Francly

Año: 2021

## **RESUMEN**

El presente trabajo es del tipo de investigación documental, el cual analizará la aplicación de la inteligencia artificial al área del arbitraje comercial, esto porque el arbitraje es una institución jurídica que históricamente tiende a estar en constante perfeccionamiento, ello respaldado por la exigencia de los comerciantes de un apto mecanismo de resolución de conflictos, pero, además, se tiene una prometedora tecnología que está incursionando en muchos campos del saber jurídico, como lo es la inteligencia artificial, por ende, es justo preguntarse si dicha tecnología se le pudiera aplicar, lo que volvería aún más atractiva a la vía arbitral. La forma en la que se recolectó la información fue mediante estudios, descriptivos y exploratorios, sobre doctrina, ley y jurisprudencia. El presente proyecto se centró, en un primer tiempo, en explicar la compleja figura del arbitraje comercial, para que, después de aprender sobre ello, se pueda analizar, sin dificultad, como incide en algunas materias arbitrables, y, entonces, determinar qué aspectos son susceptibles de automatización. De lo cual se concluye que, efectivamente, la tecnificación es viable, pero con el debido respeto por las garantías fundamentales y superando ciertas trabas de la

actualidad; por lo que la presente tesis manifiesta su utilidad, al dar una visión de la situación para poder crear un ambiente propicio para un arbitraje comercial automatizado con la inteligencia artificial, instaurando un grano de arena para dicho futuro.

Descriptores: Arbitraje Comercial, Optimización, Aplicabilidad, Modernización, Inteligencia Artificial.

## ÍNDICE

Contenido	
DATOS ACADÉMICOS.....	ii
ACEPTACIÓN DEL TUTOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN .....	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
Objetivo General.....	21
Objetivos Específicos .....	21
JUSTIFICACIÓN.....	22
METODOLOGÍA.....	25
DIAGRAMA DE GANTT .....	26
BASES TEÓRICAS.....	27
Antecedentes.....	27
Internacional.....	27
Doctrina .....	31
Jurisprudencia .....	39
Leyes .....	43
CAPÍTULO I.....	47
LA FIGURA DEL ARBITRAJE COMERCIAL: LA DEFINICIÓN, EL FUNDAMENTO O NATURALEZA JURÍDICA, EL PRINCIPIO KOMPETENZ- KOMPETENZ Y EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DEL PACTO ARBITRAL, LA PROPULSIÓN CONSTITUCIONAL, LAS CARACTERÍSTICAS, LAS CLASES, Y LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS	47
Definición.....	47
Fundamento (Naturaleza Jurídica) .....	51

El principio Kompetenz-Kompetenz y el principio de la autonomía del pacto arbitral.....	54
Propulsión Constitucional .....	58
Características.....	60
Clases de Arbitraje .....	67
Según como deba ser resuelta la controversia: .....	68
Según el lugar del conflicto .....	69
Ventajas y desventajas.....	71
CAPITULO II.....	72
ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS MATERIAS SOBRE LAS QUE VERSA EL ARBITRAJE, MÁS ALLÁ DEL HECHO QUE SEAN MATERIA SOBRE LAS QUE EXISTA POSIBILIDAD LEGAL DE TRANSIGIR .....	72
La Arbitrabilidad.....	72
Materias Arbitrables.....	75
El Arbitraje en el Comercio Electrónico .....	75
Arbitraje en el Deporte.....	77
Arbitraje en la Propiedad Intelectual.....	79
CAPITULO III .....	82
ASPECTOS QUE SON MEJORABLES EN EL ARBITRAJE Y, A LA VEZ, SON SUSCEPTIBLE DE AUTOMATIZACIÓN.....	82
Apreciación en el Terreno Internacional .....	82
Advertencias sobre la Automatización del Arbitraje.....	84
Arbitraje Optimizado .....	86
CONCLUSIÓN .....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	93

## INTRODUCCIÓN

La aplicación de la inteligencia artificial al arbitraje comercial, es un tema novedoso, a veces insólito, que tiene que ser analizado por cuanto es propio, del arbitraje comercial, la tendencia a actualizarse para, de esa manera, ser más atrayente para los particulares, para las empresas y hasta para los propios Estados. Pero ¿Qué tecnología está en boga hoy día? Pues no otra sino la inteligencia artificial, que, si bien ya ha superado la barrera de ser tratada como mera ficción, todavía está lejos de una automatización como la que algunas películas profetizan. No obstante, se debe ir trabajando desde ahora para determinar en qué materias esta tecnología será más fructífera y en cuáles no, dado que, entre más rápido se empiece a trabajar sobre ello, más rápido obtendremos un apoteósico futuro. Por lo que en este apartado se recogerá, de omnímodo, cada aspecto relevante de la tesis.

Como exordio, se contextualiza con una definición para luego hacer un recorrido histórico desde la Grecia antigua hasta la actual Sociedad de la Información. En tal retrospectiva, se podrá apreciar como las tendencias reguladoras de los Estados y de las organizaciones internacionales han ido cambiando, con el paso del tiempo, desde considerar que sería un jaque mate a la autonomía de un Estado el consagrar tal figura, hasta llegar a la antítesis de tal pensamiento, es decir, darle fomento a este mecanismo. Con ello, ver que el perfeccionamiento de esta institución jurídica es algo milenario. Pero, todavía sigue y, seguramente, seguirá produciendo grandes discusiones (debido, en parte, al dinamismo de diferentes factores económicos, sociopolíticos y culturales).

Acto seguido, se establece la justificación que será el “¿por qué?” de cada uno de los objetivos que se vayan a desplegar en su respectivo capítulo, así como, eventualmente, llegar a dar con la respuesta del objetivo general. Luego, propiamente, tenemos los objetivos específicos. Asimismo,

tenemos la metodología que se usó, ello para explicar la forma de “¿Cómo se hizo el trabajo?”, esto es, como se recolectó la información y el o los tipos de estudios que se utilizaron. Esto para, posteriormente, poder dar paso al basamento teórico, el cual blindará la argumentación del cuerpo capitulado, dado que cuenta con materia de derecho internacional, doctrina extranjera y nacional, jurisprudencia y legislación, dando así mayor intelección sobre el tema, lo que será apreciado tanto desde la visión del arbitraje comercial, así como de la tecnología.

A continuación, tenemos el primer capítulo, en el cual se explicará la figura del arbitraje comercial, estableciendo una diversidad de aspectos que cubran, a grandes rasgos, todo lo que cualquier neófito en el tema deberá de comprender para luego, habiendo asimilado este insumo esencial, ver que implica la esencia del arbitraje comercial, así como las diversas posturas doctrinales, para, así, tener criterio sobre una posible automatización de ello.

En el siguiente capítulo, se desarrollará todo lo pertinente sobre la arbitrabilidad, como también se tratarán otros aspectos sobre lo que puede y lo que no puede ser arbitrado. En esos términos, se analizará varias materias arbitrables, a saber: materia de comercio electrónico; deporte; y propiedad intelectual. Dando, de esa manera, sentido a lo que se aprendió en el capítulo precedente, al ver como se manifiesta en esas materias.

Finalmente, en el capítulo tercero, se establecerá los aspectos en donde la inteligencia artificial reluce por su utilidad, pero reparando antes en la trascendencia macroeconómica (en sintonía con el carácter trasfronterizo del comercio) y sobre las advertencias (porque es máxima de experiencia no dejar las advertencias al final) que se deben tener presentes. Y, está la parte conclusiva. Teniendo, como se acaba de explayar, esta estructuración lógica la presente tesis.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se pudiera, de manera simplificada, concebir al arbitraje como aquel mecanismo alternativo para dirimir un conflicto de intereses actual o futuro entre las partes, es decir, las mismas acuerdan, en virtud del principio de autonomía de la voluntad (acuerdo de arbitraje), someter a un tercero preseleccionado por ellas, que recibirá el nombre de árbitro y con idoneidad para la materia objeto del conflicto (en otras palabras, no ser un advenedizo), la resolución de todo o parte del referido problema (transigible).

En un primer tiempo, visto de una manera un poco abstracta, tendríamos la manifestación del arbitraje por medio del ejemplo mitológico del panteón griego, el cual es: Zeus, Dios de dioses, encarga el juicio de la designación de la diosa más hermosa del Olimpo, por ende, acreedora de recibir la manzana de oro, a Paris, en cuanto versado en cánones de belleza.

Dado que el aspecto teológico, en muchas ocasiones, refleja lo que acontece o debería de acontecer en una determinada cultura, tenemos que, efectivamente, por la apremiante necesidad social de obtener una justicia más humana, lo que se traduce en la abdicación al derecho de justicia por mano propia (refutar la injusticia con más injusticia), se establece que el conflicto sea sometido a la decisión final de una tercera persona con experiencia (como Zeus consideró a Paris en el campo de la preciosidad) y habilidad.

La situación anterior no es privativa de los griegos, por el contrario, es justo afirmar que se ha extendido, en el marco del progreso humano, a través de todas las latitudes presentes en el plano cartográfico (desde una pequeña tribu, ubicada en una nación remota, hasta una gran macropolis) y discurriendo a través de las distintas épocas de la historia humana. Lo cual,

se conjuga muy bien con las ideas de avance y modernización, que hodierna no son desconocidas.

Brevemente, con los griegos, aparte del ejemplo mítico *ut supra* explayado, otra muestra de la importancia de esta institución para ellos viene de la mano de Demóstenes de Atenas, quien presentó leyes sobre el arbitraje entre ciudadanos, en las cuales los sujetos de mutuo acuerdo pudiesen escoger el árbitro y se concedía al laudo carácter definitivo (términos no disímiles de lo que hoy se puede entender por arbitraje).

Cronológicamente después, tenemos al Derecho Romano, en un primer tiempo, con la continuidad histórica a la inclinación privada y voluntaria de justicia. En la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, incumplida la *sponsio*, el asunto podía ser llevado ante el magistrado, y si se negaba la existencia del compromiso, el magistrado designaba un *iudex* o *arbiter* para decidir el debate patrimonial.

Tiempo después, el emperador Octavio Augusto generaliza el proceso por fórmulas, cuyo motivo es la exigencia de sustituir las rígidas y obsoletas *legis actiones*, en una Roma ya cosmopolita y regente del comercio del Mediterráneo (dando protección a las prácticas, usos y costumbres peculiares del comercio y del *ius gentium*, con base en la *fides* y la moralidad). No obstante, el arbitraje no obtuvo protección judicial, lo cual fue solventado por vía jurisprudencial, mediante: recíprocas estipulaciones penales. Estas fórmulas bosquejaron en gran parte el moderno arbitraje, como lo demuestra: término máximo para proferir sentencia; descartarlo en materia de crimina, delitos de infamia, acciones populares y cuestiones sobre el *status libertatis*; pena contractual a la parte que hubiese invocado la justicia ordinaria sobre la misma pretensión... etc.

Con el procedimiento *cognitio extra ordinem* se denota una gradual reglamentación, del imperio del Estado hacia el arbitraje; pero el arbitraje

privado se encuentra extendido con tal fuerza, máxime en el alma de la materia mercantil, por sus bondades intrínsecas, que no solamente no se extingue, sino que se revitaliza denotando su practicidad y comodidad a los usuarios de tal mecanismo (como en la actualidad sigue haciendo).

En tiempos de Justiniano, el arbitraje adquiere características con las que hoy por hoy se puede distinguir: en contraposición con el proceso ordinario, lo raudo, asequible, simple y hacedero del arbitraje; la probidad y especialidad de los árbitros, nombrados directamente por los interesados; la admisión de fuentes no previstas en el ordenamiento estatal; entre otras.

Dando un salto hacia otra época posterior, en el Medioevo el arbitraje sigue siendo una herramienta portentosa, al dirimir con seguridad y rapidez controversias comerciales entre los diferentes gremios y corporaciones, en contraste con la justicia proferida por la autoridad estatal, siendo esta última paupérrima (atroz si se le añade los intrínquilis del proceso inquisitivo) y reafirmando el hecho de que la justicia tardía es, en realidad, una injusticia.

En el mismo hilo conductor que el párrafo previo, continuando con el desarrollo del arbitraje, en el Derecho Canónico se entraría con normativas más adaptadas a la realidad imperante, como atribuir a las partes amplias potestades en la elección del procedimiento y del nombramiento de los árbitros, inclusive, confiriendo a las mujeres la posibilidad de ser árbitro.

Después tenemos otro pináculo en cuanto a consagración arbitral, en el marco de un periodo de oro para la autonomía e independencia de la clase de comerciantes y artesanos, con un *ius mercatorum* como producción directa de la clase emergente, llegando a evolucionar en aras de la ejecutoriedad del laudo arbitral en las agremiaciones de mercantes y artesanos (como un mecanismo que encaja como anillo al dedo para la aludida clase).

Desafortunadamente, el arbitraje es eclipsado (como otras manifestaciones de espontaneidad social), nuevamente (situación que recuerda a la acaecida en época de la Roma Imperial), ante el auge de la autoridad monárquica (también presente la concepción del Estado moderno), padeciendo el arbitraje un doble cambio: por un lado, pasa a ser derecho de Estado; por otro, pasa a ser derecho nacional. Empero, las egregias cualidades del mecanismo lo hacen indestructible ante el avance del absolutismo estatal, por tanto, nuevamente subsiste.

A lo largo de los planteamientos hechos, se puede afirmar que, aun ante la tormentosa y tortuosa tiranía estatal, el arbitraje no se puede erradicar de la conciencia colectiva de las personas, muy especialmente la de los comerciantes. Se debe acotar que, en ocasiones, promulgarlo a ultranza puede llegar a ser contraproducente, como es el caso de Francia que en Carta Política de 1791 determina que el derecho al arbitraje no puede sufrir ninguna restricción por parte del poder ejecutivo ni del legislativo, antagónicamente a lo que se puede esperar, las respuestas radicales producen un vicioso juego oscilante entre extremos, al llegar a imponer el arbitraje obligatorio, se da un exceso que provoca, a su vez, la abolición del arbitraje obligatorio.

Algo semejante, en cuanto a erratas en materia arbitral, se aprecia en el primer Código Civil de Italia, al añadir que la justicia no puede no ser una función estatal, y en consecuencia la función arbitral, malentendida como justicia privada, es circunscrita a la voluntad privada, es decir, sin reconocimiento por parte de la autoridad del Estado. Ahora bien, la evolución jurídica tiende a corregir dichos errores, al menos eventualmente.

De tiempos más cercanos (relativamente), en el ámbito internacional, ya desde 1889, el Tratado de Montevideo sobre Derecho Procesal Internacional, se avocó sobre el cumplimiento de los fallos arbitrales

extranjeros, equivaliendo laudo y sentencia en un mismo nivel. La Organización de las Naciones Unidas (abreviado ONU) también ha hecho su parte, dando nacimiento a la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), calificado por una parte de la doctrina como centro de regulación en la materia.

De idéntica guisa, la Organización de Estados Americanos (abreviado OEA) tampoco se queda atrás, produciendo la Conferencia Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975). Como inciso, la de Nueva York es más amplia que la de Panamá, esta última rige exclusivamente para conflictos mercantiles (aunque gracias a esta última Venezuela obtuvo confianza para adherirse a la de New York).

En encadenamiento con la idea del párrafo precedente, los procesos de integración han encaminado sus reglamentaciones en un tono favorable al arbitraje, ejemplos notorios son NAFTA y el MERCOSUR. A su vez, aunque de modo peculiar, la Comunidad Andina, posee un Tribunal de Justicia con poderes arbitrales, para los casos de controversia en la aplicación o interpretación de los contratos, convenios o acuerdos, bien entre los órganos e instituciones del Sistema de Integración, entre éstos y terceros, bien entre particulares.

Hay convenios que disciplinan indirectamente la materia del arbitraje, porque se remiten a ella para resolver las controversias en la materia que normalizan, como ejemplo: con el auspicio del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, se suscribió en Washington la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Se debe mencionar que existen tratados bilaterales tendientes a evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, los cuales emplean el arbitraje como medio alternativo de solución de controversias.

Recapitulando sobre la Convención de Nueva York, ella introduce dos novedades transcendentales, a saber: 1) invirtió por primera vez la carga de la prueba (ello implica que el que alega la nulidad del laudo y rechaza su ejecución es quien debe probarlo, pues se presume su validez en tanto no se pruebe lo contrario); y 2) permitir que se estipule un arbitraje para los casos en que la controversia se genere en el marco de una relación extracontractual.

Pocos párrafos atrás se establecía cierta aversión a aceptar la convención de Nueva York, pero ¿es acaso la primera vez que se manifiesta esa actitud?, la respuesta es que NO, debido a la desconfianza que históricamente se ha tenido en la institución arbitral, recóndito en los Estados hispanoamericanos, comúnmente sometidos a perniciosos laudos extranjeros impuestos por Estados más fuertes. Enfrente de esa realidad, se planteaba una contradicción al otorgar un derecho subjetivo y paralelamente negar su ejercicio; la situación se complicaba más con los extenuantes requerimientos de una cláusula (la cláusula arbitral) que, para colmo, era netamente facultativa. Solo gracias al paso del tiempo se pudo atemperar esta posición “anti-arbitraje”, para luego hacer la transición a la aceptación.

Años más tarde nace el Reglamento del Arbitraje de 1976, cuyas reglas constituyen un marco estandarizado para arbitrajes ad hoc (No obstante, también ha influenciado en la legislación sobre arbitraje de numerosos países). Tiene un doble propósito: 1) como reglas de procedimiento de directa aplicación a disposición de las partes que firman un acuerdo de arbitraje y 2) como un modelo para los centros de arbitraje internacional y nacional. La flexibilidad a los árbitros a la hora de la conducción de los procedimientos y la autonomía que reconoce a las partes, permite la adaptabilidad a cada caso.

Tan solo bastó poco menos de una década para que surgiera otro instrumento de gran importancia, que es La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con temas que involucran al arbitraje comercial internacional, prácticamente todo el iter arbitral (desde el convenio arbitral hasta su ejecución). Predica la uniformidad del derecho procesal arbitral y la armonización y el perfeccionamiento de las leyes locales. Teniendo como sustentáculo la concordia de la misma con lo tipificado por la Convención de Nueva York de 1958 y con las Reglas de Arbitraje de 1976. Del mismo modo, reconoce un lato poder a los árbitros y verifica que las causas de activación de la vía recursiva contra el laudo sean restringidas.

En tales términos, dentro de una palestra globalizada e integracionista que, sin atisbo de duda, está vigente en el mundo del hoy, para el comercio internacional el arbitraje es uno de sus pilares primordiales y, de igual forma, los grandes organismos codificadores también se han percatado de ello. Así las cosas, los árbitros internacionales tienen siempre presente la *lex mercatoria* (producida en la difusión de las prácticas y costumbres contractuales del mundo de los negocios). Por tanto, la globalización es una realidad cada vez más tangible que, para que tenga como epíteto la legalidad, el mismísimo Derecho Constitucional la debe de favorecer.

En tiempo hodierno, podemos aseverar que es menester otorgar vigor y certeza a la inversión extranjera, siendo imperioso un expedito, ecuánime y sobre todo transnacional mecanismo de resolución de controversias, para lo cual se cuenta con este instrumento que, aun de otrora data, sigue siendo necesario en estos tiempos. Pero, sin llegar al extremo del frenesí, porque, si bien la determinación de usarlo es bien recibida, la vehemencia ciega, en cambio, puede llegar a exacerbar a los potenciales usuarios, haciendo iteración de aquel desdén hacia el arbitraje; ante lo cual, se insta a manejarlo con impasibilidad para contrarrestar tales situaciones.

Se ha establecido, hasta este punto, las vicisitudes por las que ha atravesado el arbitraje, pasando desde periodos de proscripción, redefinición (a veces hasta arrancarle su esencia connatural) hasta llegar incluso a épocas de ingente aceptación. Pero, ¿Cómo ha sido la situación nacional?, la respuesta es que en nuestro ordenamiento tales altibajos no han sido nada de otro mundo, resultando en ocasiones con alarmantes saltos (si, no meros pasos) hacia atrás.

Antes de 1998 (esto es de nuestra Ley de Arbitraje Comercial) podemos citar a la sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 09 de octubre de 1997, en la controversia Embotelladoras Caracas, C.A. y otras c. Pepsi Cola Panamericana, S.A.105. En la cual, la Sala, al no establecer las Convenciones (Nueva York 58` y Panamá 75`) limitación al carácter internacional de la controversia, afirmó que el carácter de internacional debía ser establecido en su sentido más amplio; posteriormente, mediando respectivas consideraciones, la Sala calificó el contrato como internacional. Finalmente, la Sala decide en función de reconocer la validez y fuerza del acuerdo arbitral.

Después de la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje, tristemente se publica la decisión de fecha 07 de octubre de 1999, emanada por la Sala Político Administrativa, en el caso Hyundai de Venezuela c. Hyundai Motor Company de Corea., configurándose un paso atrás, por cuanto se trasgredió los efectos del acuerdo de arbitraje. Peor se pone el panorama al considerar que no es la única sentencia retrógrada, pues también llegamos a los extremos de ver decisiones favorables a una parte que no solo trató de sustraerse del compromiso de la cláusula arbitral, acudiendo a la jurisdicción ordinaria; sino también por el hecho que utilizó argumentos absolutamente antiquísimos, que nos llevan de vuelta, como mínimo, al siglo XX.

Reconforta saber que no todo está perdido, por cuanto la imparable evolución jurídica y la explícitamente notoria (me permiten el pleonasma) necesidad de una mejor manera de llegar a la pletórica resolución de cierta categoría de conflictos, hacen desprender un rutilante destello de esperanza a nuestro ordenamiento. Conteste a lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) tipifica una serie de pautas Pro-Arbitraje.

Sin embargo, si bien se ha tenido fe en este mecanismo de resolución de disputas, lo cual es muy lógico dado que el mismo es muy práctico, se tiene que tener presente que esta institución abarca muy variados tópicos, cada uno de los cuales tiene peculiaridades, esto es importante a efectos de poder esclarecer la auténtica esencia del arbitraje comercial. Después de haberlo logrado, se deberá dar permisibilidad al arbitraje en las diferentes normativas pertinentes. Con estas y otras cuestiones resueltas, previsiblemente, se obtendrá un terreno despejado para la automatización, pero siempre respetando los estándares de orden público (dado que entre el arbitraje comercial y las tecnologías se encuentran, afortunadamente, varios aspectos en común, siempre con el norte de prestar un óptimo servicio).

Aquí tenemos la incógnita: ¿Cómo optimizamos este ya de por sí excelso instrumento?, la respuesta se encuentra en el mismo mundo globalizado, más concretamente, en la sociedad de la información. Las maravillosas virtudes que nos brinda la tecnología van en aumento. Máxime en la coyuntura actual, se denota la necesidad de no tener que acudir a unos tribunales ya de por sí colapsados por la abrumadora cantidad de litigios que no se han podido tramitar como se debe por la pandemia mundial. Después de todo, ¿no es prueba suficiente la tendencia evolutiva universal hacia un mundo que consagre satisfactoriamente tal mecanismo? Las personas son falibles e impredecibles en muchas ocasiones (a veces más, otras no tanto), restándole eficacia a esta herramienta. Pero, por contrario, un Algoritmo es más confiable...

...esta circunstancia sirve para cimentar la presente investigación:

**Título:** La aplicación de la Inteligencia Artificial al Arbitraje Comercial

**Objetivo General:** Analizar la aplicabilidad de la Inteligencia Artificial al arbitraje comercial

**Objetivos Específicos:**

- 1) Explicar la figura del arbitraje comercial: la definición, el fundamento o naturaleza jurídica, el principio Kompetenz-Kompetenz y el principio de la autonomía del pacto arbitral, la propulsión Constitucional, las características, las clases, las ventajas y desventajas.
- 2) Analizar las distintas materias sobre las que versa el arbitraje, más allá del hecho que sean materia sobre las que exista posibilidad legal de transigir.
- 3) Determinar los aspectos que son mejorables en el arbitraje y, a la vez, sean susceptible de automatización.

## JUSTIFICACIÓN

Los beneficios del arbitraje son innegables, si bien tienden a encuadrarse con respecto a la política reinante, a la cultura y a la tradición jurídica que, junto a otros factores, constituyen una base para la creación, desarrollo y erradicación (de ser el caso) de una institución jurídica determinada, en líneas generales favorece mucho el empleo de esta como alternativa eficaz a la vía jurisdiccional.

Ello cobra mayor vigencia si se analiza la exigencia, en el contorno comercial, de una expedita justicia mercantil que pueda contribuir a la macroeconomía (al, de modo indirecto, hacer que el flujo de la economía no se vea entorpecido) y a la microeconomía (evitando a los comerciantes entablar un juicio que será, seguramente, traumático patrimonialmente y que, muchas veces, se tendrá una victoria pírrica-suponiendo que se “ganó” judicialmente-).

No obstante, tenemos que acrisolar si estamos aprovechando al máximo la tecnología en la presente figura, teniendo coherencia que en materia mercantil se busca el beneficio y ventajas económicas, es decir, el utilitarismo para una eficiente solución de conflictos, que los comerciantes y empresarios puedan volver a sus respectivas funciones con mayor prontitud y, al unísono, tener la tranquilidad de que un incorruptible sistema computarizado (verificación previa de quien lo hizo y de cómo realizó el algoritmo) le propinó una resolución lógica y justa. Evitando así caer en el conformismo de considerar que el arbitraje ya está completo tal y como está (negándose al hecho que la tecnología está incursionando en cada vez más áreas a un ritmo acelerado), por lo cual es prudente un análisis a tal efecto.

En este sentido, no todo comerciante tiene conciencia de lo conveniente de la justicia arbitral y mucho menos de las tecnologías que la

podrían potenciar. Pero, los respectivos abogados de los agentes del comercio están al tanto de ello ¿no? Pues la verdad es que no cómo debería, esto, más allá de la crisis nacional y de la misma pandemia, se debe a la falta de cultura en este nuevo campo (novísimo para un país en vías de desarrollo), al pavor de adaptar los pensum de estudio clásicos de las facultades de Derecho de las Universidades, por divergencias doctrinarias que derivan en sectores discrepantes cuyos doctrinarios se le oponen acérrimamente, no solo en materia arbitral sino en general contra la IA (abreviatura de: Inteligencia Artificial) aplicada al Derecho, entre otras.

De tal manera que para evitar que se ralentice el flujo de la economía, en pro de una recuperación económica efectiva, tenemos que asegurarnos de comprender completamente este mecanismo de solución de conflictos en materia mercantil, con miras al mundo tecnológico que cada vez se arraiga más y más en el presente y futuro. Siendo una excusa inocua y exigua el hecho de ser un país en vías de desarrollo, en razón de que la tecnología se puede aplicar, quizás no en igual grado, pero, a fin de cuentas, aplicable. Por lo que informar y predicar la aludida alternativa son un primer paso para poder consagrarla oportuna y adecuadamente.

Pero, ¿Por qué la IA? Y no tratar de mitigar el margen de error humano, sencillamente en virtud de que si algo nos ha demostrado la historia humana es que la conducta de nosotros es prácticamente impredecible e indómita, por lo que no conviene dejar el destino de determinadas sumas de dinero y/o bienes a un incierto y constantemente variable marco de equivocación. Además, los procesos de inhibición y recusación pueden devenir en un coste temporal y aunque se “compense”, mediante la reducción del plazo para proferir el laudo, es innegable que dentro del mundo de los negocios “el tiempo es dinero”, por lo que atisbar al moderno panorama de innovaciones y a los frutos del mismo es viable o, cuanto menos, considerable. Por tanto, avocarse a como maximizar el arbitraje,

sobre los aspectos matematizables del comercio con algún algoritmo, es menester.

Por ello, se deberá, de entrada, entender a cabalidad la figura del arbitraje comercial, considerando todos los componentes del mismo, los que, de modo directo o indirecto, inmediato o mediato, se vinculen con él, en aras que los novicios en este tema puedan, de forma grata, conocer todo lo eminente del presente mecanismo. Reflexionando, a la vez, sobre los tópicos que se han ido modificando (asomando la idea de mutabilidad y adaptabilidad) junto con la argumentación derivada de la razón de las opiniones jurisprudenciales y doctrinales, tanto nacionales como foráneas, en aquiescencia de la normativa pertinente. Esto por la urgencia de aminorar el desconocimiento sobre el arbitraje (erradicando este ominoso óbice, para lograr aplicar como se debe la justicia arbitral).

Continuando, se requiere tratar el aspecto teleológico, es decir, para que se irá a aplicar, más concretamente, sobre que tramos del basto espacio mercantil se empleará, dado que la ilustración en la propia praxis refuerza las nociones asimiladas en la disertación sobre todo lo correlativo a arbitraje y, a su vez, permite generar un aprendizaje más significativo, con lo que se limita las posibilidades de que se olvide del recuerdo de los particulares (sobre todo de los comerciantes). Pero, no solo por ese motivo sino también por establecer en que materias el arbitraje clásico es más ineficiente.

Finalmente, por esta exigencia del progreso, ubicada dentro de la inmanencia de la época contemporánea, la parte clave consiste en verificar los aspectos ineficaces del arbitraje, cambiando la inoperante vetustez por un aire fresco de productividad, siempre respetando tanto los parámetros regulatorios como a los derechos fundamentales. Porque, para seguir el paso de la inevitable fuerza del desarrollo, no se puede desviar la vista del infinito potencial de la realidad tecnológica. Esto hará aún más atractivo al arbitraje.

## METODOLOGÍA

Este apartado lo constituye el “cómo” se obtuvo la información necesaria para la presente investigación, por lo que se empleó, en la misma, el enfoque con mayor aptitud para discurrir la esencia de la presente indagación, conteste al propósito propio de ella y erigiendo el saber científico pretendido; estableciendo, en el acto, datos para la ulterior comprobación de teorías. Por lo cual, en el presente trabajo, se encuentran: estudios exploratorios y estudios descriptivos. Los primeros, sirven para incrementar el grado de familiaridad con el arbitraje comercial, asimismo como, eventualmente, con las tecnologías aplicables al mismo; los segundos, por la recolección de datos acerca del arbitraje para describir sus implicaciones, orientándose en cómo y sobre que opera, y cuáles son sus características (valorando varios aspectos, dimensiones y/o elementos del tema).

Asimismo, esta investigación realizada es de corte documental, debido a que se cimentó en la elección, revisión y análisis de las fuentes legales (como, por ejemplo, sería la Ley de Arbitraje Comercial de nuestro ordenamiento), así como también de la doctrina y jurisprudencia relevantes tanto de materia arbitral como tecnológica. Se utilizó la técnica de recolección de información a través de la observación documental, en aras de lograr obtener datos bibliográficos sobre esta institución, dándole validez científica a la misma. La lógica de esto reside en el razonamiento de que la consecución de los objetivos específicos *ut supra* indicados para, consecuentemente, alcanzar la meta consagrada en el objetivo general, deberá de tener una columna documental que soporte las argumentaciones que en la presente investigación se efectúen (de modo verosímil).

## DIAGRAMA DE GANTT

	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo
Actividades:		29/01	19/02		09/04 Y 30/04	21/05
Entrega de la primera parte del anteproyecto						
Entrega completa del anteproyecto						
Entrega del avance del informe final						
Entrega del informe final						
Exposición						

## **BASES TEÓRICAS**

Con el propósito de establecer los puentes entre la teoría y la práctica para poder desarrollar la presente investigación, situando dentro del universo cognoscible (diafanizado según la realidad teórica) a la misma, es que se efectúa esta parte de la investigación dedicado a ese soporte. Esto es, una aproximación teórica para abordar la problemática seleccionada y concebir, apriorísticamente, vinculaciones que serán de apoyo para comprender el cuerpo capitulado.

### **Antecedentes**

#### **Internacional**

La autora Shirley Sánquiz Palencia<sup>1</sup>, en su obra “El derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el derecho venezolano”, narra antecedentes de la materia arbitral en el terreno internacional, cuyo piso es el ordenamiento vernáculo. Contundentemente se ha afirmado que la esperanza de las partes en una alternativa útil ha conducido a un admirable y abrumador desarrollo de la institución arbitral, esto evidenciado por medio de tratados, leyes internas, praxis y de la doctrina respectiva.

Asimismo, la incursión de Venezuela en el afianzamiento del arbitraje comercial internacional, se manifiesta por: 1. La aceptación de convenciones importantes, como lo son la de NY y la de Panamá 2. La introducción en un importante número de tratados, en los cuales se consagra al presente tipo de arbitraje como factible 3. 253 y 258 CRBV (es la abreviatura de: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) 4. La LAC (abreviatura de: Ley de Arbitraje Comercial) 5. Constitución de sedes de arbitraje.

---

<sup>1</sup> SÁNQUIZ PALENCIA, Shirley (2005). El derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el derecho venezolano. Caracas. Fundación Roberto Goldschmidt, UCAB.

Con lo cual, la autora demuestra, con aspectos clave, las practicas pro arbitraje ejecutadas en nuestro país, importante a efectos de entender que nuestro Estado ya ha asomado rasgos de aceptación y promoción a tal herramienta, quitándole cualquier carácter vesánico a la idea de consagrarlo con automatización (dado que, si de plano se proscribiera al arbitraje por inservible, se tornaría en un sinsentido intentar mejorar algo que “no funciona”). Pero, entendiendo que no será sencillo por cuanto, entre otras causas, el carril tendencial del arbitraje ha atravesado la montaña rusa de la historia.

Además, la autora trata lo que sucede con los elementos que problematizan esta cuestión, los cuales son: derecho aplicable al fondo de la controversia, la cláusula arbitral y el proceso arbitral. Señalando su solución de la mano del Principio de Autonomía de la Voluntad (principio que, como se reforzará a lo largo de esta investigación, es trascendental en materia de arbitraje comercial). También, acota la ascensión de este principio al rango de principio general en materia de Arbitraje Comercial Internacional. Lo cual es importante para indicar que, con base a esta investigación, el plano trasfronterizo también amerita de una buena dosis de optimización (facilitando a las partes la aplicación del principio de la manera más productiva y beneficiosa para solventar estos y otros problemas).

La escritora complementa, con el caso de falta de acuerdo (es cuando no se puede solucionar mediante dicho principio) y las medidas tomadas por nuestro ordenamiento para salvar tal incertidumbre, sean o no las más idóneas. Por lo que, teorizando, las diversas situaciones pueden ser ponderadas con mayor claridad por un sistema de Inteligencia Artificial.

Concretizando con el espíritu emprendedor de la investigación, cae como anillo al dedo que la autora trate la validez formal de la cláusula arbitral, esbozando la consideración que las disposiciones materiales deben

interpretarse de manera amplia, comprensiva de las tecnologías que puedan evidenciar en forma escrita el acuerdo mediante, por ejemplo, la implementación de la firma electrónica.

Finalmente, ella asevera que las cámaras de arbitraje (con alguna adecuación regulatoria al Arbitraje Comercial Internacional (en lo sucesivo abreviado ACI), y el proceder congruentemente de modo que las potenciales partes del proceso puedan tener Fe en un ACI con ubicación en el país) y los tribunales (entendiendo que el arbitraje comercial ya no es un ataque al derecho de ser juzgado por el juez natural; además de lo establecido por nuestra Carta Magna, apremia que los jurisdicentes actúen óptimamente en el lineamiento de esta corriente pro arbitraje-tanto en el arbitraje en general como, específicamente, en el internacional-) deben compensar la falta de producción normativa en el ACI. Dilucidando, de tal afirmación de la autora, la exigencia de avocarse sobre la reglamentación del tema.

Las autoras Yoselyn Bermúdez Abreu e Ivette E. Villaroel<sup>2</sup>, en su artículo “La ley modelo de arbitraje comercial internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano”, tratan que en el comercio internacional ha incrementado el uso del arbitraje para resolver los litigios que combinan a partes con hasta un popurrí de diferencias entre sí, entre quienes aspiran a una solución equitativa, de una forma pronta, eficiente y privada. Ofreciendo seguridad jurídica en la decisión, conteste al dinamismo de la actividad mercantil internacional. Ratificando la postura acerca de la versatilidad de su empleo en la materia internacional, a la vez alude a algunas de sus bondades, lo cual servirá para entender mejor los aspectos de la presente tesis.

---

<sup>2</sup> BERMÚDEZ ABREU, Yoselyn; VILLAROEL, Ivette E. (2008). La ley modelo de arbitraje comercial internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano. revista de derecho, universidad del norte, 29: 237-266.

Ellas aclaran que una “ley modelo” tiene como finalidad crear un Derecho estatal armonizado mediante normas diseñadas a tal efecto, previniendo inconvenientes por diversidad legislativa, con el uso de preceptos básicos; también posibilita efectuar las modificaciones necesarias. Distinto de las convenciones, pues no existe el compromiso para ratificarlo. Esto ayuda a este trabajo, toda vez que entender la esencia de esta ley modelo servirá de contextualización (internacional) sobre la materia arbitral.

La Convención de Nueva York ha sentado las bases del arbitraje comercial internacional y es uno de los textos internacionales más exitosos. Ante el constante desarrollo del arbitraje como mecanismo idóneo de resolución de disputas acerca de operaciones transfronterizas, se medita que tales instrumentos de orden estatal seguirán evolucionando. Esto colabora a la idea de que un destino común regente, con la implementación de una ley modelo, servirá para un acelerado progreso en materia arbitral, hasta generar un sendero iluminado para que las partes lo puedan transitar con completa confianza.

A diferencia de la Ley Modelo de 1985, la ley nacional distingue entre las materias arbitrables y las que no, dedica un capítulo al arbitraje institucional y tipifica que las medidas cautelares son decretadas es una vez constituido el tribunal arbitral. Y, con esto, se delata aún más interés para la indagación, ocasionado por las ondas divergentes que existen entre el ideal de la ley modelo y la realidad de la regulación interna. Debiéndose hacer un seguimiento: tanto de la efectividad del postulado internacional a las realidades más comunes y objetivamente tratables; como, con total seguridad, a las soluciones internas (no negándose a la posibilidad de que alguna útil innovación nacional se convierta en internacional).

El doctrinario Javier Jaramillo Troya<sup>3</sup>, en su “Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional”, señala la tendencia doctrinaria en evitar el escenario de conceptos puramente domésticos en la interpretación del orden público internacional; propensión que se siente con laudos basados en el orden público verdaderamente internacional.

Por lo cual, conjeturablemente, gran porcentaje de las Cortes locales deben interpretar la causal del artículo V.2.b de la Convención de Nueva York a la luz del orden público transnacional, conglomerando principios y estándares internacionales a ser seguidos por las partes y por los tribunales en el desarrollo del comercio internacional. Esto con avenencia de otras consideraciones nutre a esta tesis, desde una trilogía característica, a saber: 1) denota que la reprochable práctica de la corrupción también se abre pasos a cuestiones de índole arbitral; 2) la noción (aunque abstracta) de orden público deberá siempre ser tomada en cuenta para hacer frente a la corruptela; y 3) la uniformidad y armonización (*ut supra* relatadas) extiende su utilidad a una muy amplia gama de escenarios (como es el caso).

## Doctrina

### Extranjera

El PhD Martin Zahariev<sup>4</sup>, en su “*Data Protection Aspects of Artificial Intelligence in Commercial Arbitration*”, trabaja observando la posibilidad de implantar la toma de decisiones únicamente automatizada en el arbitraje comercial, refiriendo que la cúspide, en cuanto a optimización, sería el cambio de árbitros humanos por decisores controlados por computadora.

---

<sup>3</sup> JARAMILLO TROYA, Javier. (2014). Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional. Revista Ecuatoriana de Arbitraje, No. 6

<sup>4</sup> ZAHARIEV, Martin. (2018). Data Protection Aspects Of Artificial Intelligence In Commercial Arbitration. Sofia. Academic Publishing House “Za bukвите - O Pismeneh”. 130-139.

Acto seguido, plantea una incógnita muy importante: “¿es el potencial completo de la tecnología en el arbitraje?”.

Después de cotejar la opinión de eruditos en ese sentido, el ensayista deduce que la AI (Abreviatura de “*Artificial Intelligence*” (traducido al español es “Inteligencia Artificial”-o IA-)) facilitaría la manera en que los árbitros y las instituciones arbitrales prestan los servicios (esto apreciado en un sinnúmero de semblantes). Pero, advierte que cuantiosas cuestiones éticas, filosóficas y legales deben responderse antes de introducir un arbitraje tan automatizado.

Continuando con la caución, el Doctor comenta que se demanda una evaluación de impacto cuidadosa, en anuencia de un debate muy amplio entre los sectores interesados (más allá, vale el inciso, de los operadores del derecho): abogados, árbitros, partidos políticos, ciudadanos comunes. Hasta este punto es inmejorable el soporte teórico del doctrinario hacia la presente investigación, la distinción sería que el prosista hace, directa e indubitadamente, un gran énfasis en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 27 de abril de 2016 sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de data, en cambio, por parte del trabajo en cuestión, el lado es con miras a la dirección del arbitraje comercial propiamente (con una gran amplitud al área mercantil en general).

También, trata la posibilidad de respaldar las garantías con un aparataje (cuasi) de apelación por árbitros humanos. Sin embargo, si eso se acepta, el arbitraje podría perder: la celeridad y la eficacia propias de la tramitación ante una sola instancia. No se puede evitar la participación humana, ya que servirá para proteger a los principios fundamentales.

Concluye que son necesarias más enmiendas legislativas para adecuar la proporción en que dicho arbitraje será permisible. En cualquier caso, del arbitraje tradicional podrá disponer los escépticos a las tecnologías.

Por lo tanto, el arbitraje de IA podría abrirse paso como una elección adicional al arbitraje convencional. A pesar de procesar mejor, las máquinas no pueden reproducir el elemento humano para resolver querellas. Este doctrinario es trascendental para este trabajo, quizás da la base con más aproximación.

Christine Sim<sup>5</sup>, en su "*Will Artificial Intelligence Take over Arbitration?*" entiende que todos los trabajos podrían ser asumidos por la inteligencia artificial (IA), incluyendo, obviamente, a los árbitros. Al promete laudos en un tiempo extraordinariamente rápido. También, la AI podría aprender de forma independiente de casos pasados para laudos mejores que los proferidos por árbitros humanos. Pero, previniendo siempre las limitaciones y los riesgos. Por lo demás, la tecnología puede mejorar y apoyar de diversas maneras.

La tecnología, continúa diciendo, ha comenzado la incursión en el arbitraje internacional al, técnicamente, no haber prohibiciones expresas en la definición de un acuerdo de arbitraje de que el árbitro debe ser humano, por tanto, AI podría ser reconocido bajo la definición de la Ley Modelo de la CNUDMI (Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (o UNCITRAL en inglés)) y sus laudos podrían hacerse cumplir con la Convención de Nueva York; por su parte, en cotejo, muchas leyes de arbitraje nacionales no mencionan sobre el uso de la inteligencia artificial como árbitros.

Esto es palpable con las videoconferencias, los registros electrónicos, las herramientas de creación de documentos digitales y las bases de datos jurídicos cada vez más perspicaces, siendo, hoy en día, omnipresentes. Por ello, el consiguiente nivel es el "aprendizaje" autónomo mediante computadoras. Así las cosas, la IA es una innovación disruptiva en el ACI.

---

<sup>5</sup> SIM, Christine. (2018). Will Artificial Intelligence Take over Arbitration? Asian Journal of International Arbitration.

Aunque, después hizo un análisis de pros (como la eficacia y rapidez- en parte lo ya explayado en los párrafos precedentes-) y contras (como limitaciones tecnológicas, sesgos, la falta del debido proceso producido por la flexibilidad del árbitro, la ausencia de esa confianza en ser juzgado por iguales y la oscuridad en el proceso de lógica –o sin laudos debidamente razonados-) del tema, junto con otros tópicos relacionados, analizando: sustituir árbitros por IA-comparando los programas disponibles – o combinarlos –máquina y persona-. Se frena, en cierta medida, lo idílico que podría parecer tales beneficios robóticos.

Prosigue, en la parte conclusiva, sobre que aun con la forma robótica en que parecen procesarse muchos arbitrajes internacionales, su labor resolutoria es social y política. La parte de humanidad da legitimidad al proceso. Como guinda del pastel, la adjudicación de derechos y equidad en el ACI se percibe como una cualidad fundamentalmente humana, que no puede ser desplazada tan simplemente por robots. Siguiendo la base tecn-jurídica del previo doctrinario citado, esta obra, de Christine Sim, también se alza con altivez para alimentar a la investigación, toda vez que, entre otras cosas, trata la tendencia de buscar cada día mejoras no solo en el arbitraje nacional sino también en el internacional.

Los doctinarios: Sandra Wachter, Brent Mittelstadt y Luciano Floridi<sup>6</sup>, en su *“Why a Right to Explanation of Automated Decision-Making Does Not Exist in the General Data Protection Regulation”*, se avocan con el “Derecho a una explicación” de las decisiones vía algoritmo o IA. Lo cual ahonda en un aspecto que, colaborativamente con los otros antecedentes de tecnología y Derecho (y antecedentes en general de arbitraje comercial), auxilia un importante tema de las decisiones de IA.

---

<sup>6</sup> WACHTER, Sandra *et al.* (2017). *Why a Right to Explanation of Automated Decision-Making Does Not Exist in the General Data Protection Regulation*. *International Data Privacy Law*, Vol. 7, No. 2. Published by Oxford University Press. 76-99.

Platican del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, el cual solo exige información significativa, pero debidamente limitada (Artículos 13-15) sobre el raciocinio incluido (como ellos le dicen “derecho a estar informado”); en adhesión, también la oscuridad, contenida en el Artículo 22 *ejusdem*, plantea preguntas sobre lo genuino de la protección tipificada. Por lo cual, el RGPD (Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea) carece de derechos bien definidos y de protecciones contra decisiones automatizadas.

Por esto, de *lege ferenda*, formulan una serie de pasos para la claridad y responsabilidad en la normativa del Reglamento *In comento*. Esto, es una muestra de las proposiciones propositivas (configurándose en críticas constructivas) que deben imperar para la aplicación de las tecnologías, y no, el opuesto, tenerle pavor y aversión. Siendo un tributo útil al desarrollo investigativo de esta tesina.

Otros doctrinarios, como, en este caso, son: Elaine Rich, Kevin Knight y Shivashankar B Nair<sup>7</sup>, en el trabajo titulado “*Artificial Intelligence*”, desarrollan un tema que construye una parte vital de la tesis, que no es otra cosa que el tema de la inteligencia artificial. De tono prístino, especulan que es útil trazar al menos una demarcación aproximada alrededor de la definición (pese a lo complejo que puede llegar a ser) para proporcionar una perspectiva de entrada a la AI.

Por eso, lo entienden como: “*el estudio de cómo hacer que las computadoras hagan cosas que, en este momento, la gente hace mejor*”. Ellos, con humildad, reconocen que esta concepción adolece de ser fugaz e incompleta. Empero, añaden que, la noción, crea un digno boceto de lo que constituye la inteligencia artificial y, al mismo tiempo, prescinde de las

---

<sup>7</sup> RICH, Elaine *et al.* (2009). *Artificial Intelligence*. New Delhi. Tata McGraw Hill, pp. 3,6,7, 22, 23 y 529

cuestiones filosóficas. Condimentan con la siguiente exclamación “*¡Solo lo que logremos finalmente en el futuro nos ayudará a proponer una definición adecuada para AI!*”.

Este trio de doctrinarios, pregona que las computadoras son generadoras del medio perfecto para la experimentación, ya que pueden programarse para simular cualquier sistema. Experimentación que da pie para combatir los problemas que podrían llegar a incidir sobre la inteligencia artificial. En ese orden de ideas, la mayoría de los científicos opina que una ingente cantidad de los problemas finalmente serán superados, esto gracias a futuros programas vanguardistas (lo cual, claramente, no será de la noche a la mañana). Ellos, con tales consideraciones, perciben que los problemas son diversos, interesantes y de ardua solución. No obstante, si se atina a la resolución tendremos programas plenos y, como un bonus, una mejor visión del pensamiento humano.

Esto que plantean es plausible, aunque parezca un sueño utópico – solo una fantasía del aspecto onírico de la mente-, se debe estar expectante ya que solo el tiempo y el esfuerzo lo verificarán. Teniendo énfasis en el esfuerzo ya que, como reza un proverbio irlandés, “*Nunca ararás un campo dándole vueltas en tu mente*”. Por lo que, si bien el dogmatismo y la reflexión sobre lo investigado es algo sumamente positivo, es menester ir implementando lo asimilado en la teoría. No desmotivándonos (ahora continuando con los doctrinarios) por el hecho que sea una disciplina joven, presumiblemente en el sentido de obtener algo nimio (relativamente) al cotejarlo con todo lo deseado, por cuanto se ha aprendido mucho.

Como broche de oro, definen 2 especies de conocimiento en función de la IA. El primero, el denominado conocimiento esencial, trata sobre qué se puede hacer para resolver un problema y especificar qué significa el “resolverlo”; el segundo, llamado conocimiento heurístico, es ayudar a hallar

la mejor manera de resolución. Este trabajo, contenido de un cúmulo de información sobre IA, funge como abreboca para entrar a la automatización.

### **Nacional**

De la mano de José Briceño Laborí,<sup>8</sup> en su trabajo de “Arbitraje Y *Blockchain*”, del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ya se ha venido considerando la idea del “arbitraje inteligente”, ejemplo es “JUR” (compañía de *Legal-Tech* suiza), fraguando una plataforma que permita: crear plantillas de contratos inteligentes sin requerir mayor sapiencia informática; e incluirle, al mismo tiempo, una interfaz de resolución de disputas online y accesible globalmente. Con esto último, la empresa destaca: (i) el procedimiento de arbitraje digital que implementará podrá adoptarse para formar un nuevo centro de arbitraje; (ii) la elección de los árbitros se realizará por azar con un algoritmo de la propia red, siendo el mismo verificable por los usuarios; y (iii) establece un mecanismo de revisión descentralizado. Esto, directamente, es un precedente para esta tesina.

Iriana Carolina Vera Arteaga<sup>9</sup>, en su trabajo para la especialización en Derecho mercantil: “ventajas y desventajas que ofrecen pactar un acuerdo de arbitraje”, hace disquisiciones sobre la lentitud, rigurosidad y, en ocasiones, lo caótico y hasta corrupto de la administración de justicia, aspectos que se encuentran en inequívoca oposición a los intereses de los justiciables, lo que da, por consecuencia, un rechazo por parte del administrado a la justicia tradicional. Por tanto, se requiere de un medio solucionador de mejor calidad para acceder a la justicia, que no sea excluyente de la administración de justicia clásica sino, por contrario, complementario e integral.

---

<sup>8</sup> BRICEÑO LABORÍ, José (2019). Arbitraje Y Blockchain. Boletín De La Academia De Ciencias Políticas Y Sociales N° 159, Páginas: 415-446

<sup>9</sup> VERA ARTEAGA, Iriana C. (2011). Ventajas y desventajas que ofrecen pactar un acuerdo de arbitraje. Trabajo de especialización. UCAB, Caracas, Venezuela.

En esas ideas, la autora quiere concientizar a los lectores de la existencia del arbitraje comercial, así como aumentar el entendimiento en aquellos que ya lo conocían, e incentivar a la práctica de esta alternativa henchida de ecuanimidad. Por esto, continúa con que, el arbitraje, compone una de las maneras antiquísimas de solucionar los conflictos en el ámbito social, dando muchos y variados beneficios, dichas ventajas muchas veces “brillan por su ausencia” en la jurisdicción ordinaria. Pero, se necesita fusionar el lenguaje jurídico con el mercantil para poder darle pletóricamente publicidad a la otra dimensión (la alternativa -arbitral-) de la administración de justicia. Esta tesis para especialización, calza bien con este trabajo por: a) lo utilitarista de las virtudes del arbitraje; y b) a la vez, la necesaria culturización en ese sentido.

Terminando la base doctrinal, tenemos a Hernando Días–Candía<sup>10</sup>, en su trabajo “el correcto funcionamiento expansivo del arbitraje”, con las cavilaciones siguientes: esta institución viene de métodos políticos para dirimir conflictos en materia mercantil, mediante un tercero que no es componente de la estructuración estatal, con la venia de las partes y la exclusión parcial de la jurisdicción, el cual resolverá la controversia comercial. Junto a esta definición, acota sobre el progresivo reconocimiento tanto en el orden nacional como internacional. Refrendando lo tratado por otras bases teóricas en cuanto a concepción y reconocimiento internacional.

Continúa, con cuestiones de gran valor: a) la alusión que, en su distintiva y encomiable flexibilidad, en el arbitraje no se debe dar cabida a falta de corte científico; b) no todo arbitraje debe necesariamente ser comercial, pero tampoco es aplicable y, en dados casos, no es ideal para ciertas controversias (un motivo sería por los emolumentos para los árbitros en comparación al quantum de lo litigado); y c) es falso admitir que haya una

---

<sup>10</sup> DÍAZ-CANDÍA, Hernando. (2011). El correcto funcionamiento expansivo del arbitraje (Teoría general del arbitraje). Caracas, LEGIS.

excentración sobre el núcleo expansivo del arbitraje, porque el mismo arbitraje se ha ganado esa aceptación, nada que ver con el asentimiento que le pudo hacer el Poder Judicial. Esto interesa mucho a la línea argumentativa en esta tesis, por el rigor científico exigido al iter arbitral, la factibilidad o no del arbitraje y, especialmente, lo laudatorio de esta alternativa al ganarse, gracias a sus beneficios, esta buena fama y difusión.

## **Jurisprudencia**

Tenemos una sentencia líder en materia de arbitraje dictada por la Sala Constitucional, cuyo número es 1541, con ponencia de la magistrada: Luisa Estella Morales Lamuño, del año 2008<sup>11</sup>, ocasionada por un recurso de interpretación de la norma contenida en el único aparte del 258 constitucional, referido a que "... la ley promoverá el arbitraje...".

Entre los comentarios que podemos subrayar, a efectos de la presente investigación, resaltan:

I.- *...Así, a través de mecanismos alternos al del proceso judicial, se logra el fin del Derecho, como lo es la paz social, en perfecta conjunción con el Poder Judicial, ... decisiones que se convierten en cosa juzgada -vgr. Laudo arbitral- y, por tanto, son parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia, pero no del Poder Judicial ...*

II.- *... los medios alternativos de justicia atañen al derecho a la tutela jurisdiccional eficaz... se concreta en el principio pro arbitraje... en el caso de proceder el arbitraje u otro medio, debe favorecerse la implementación del mismo para la resolución del conflicto...*

III.- *... para proceder a su ejecución solicite la asistencia de los órganos del Poder Judicial, siendo indispensable, que el órgano arbitral dé*

---

<sup>11</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia, nº 1541, del 17 de octubre del 2008. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve>

*cuenta al Juzgado cuyo auxilio pretende, sobre la legitimidad de su constitución y los títulos sobre los cuales funda su actuación...*

*IV.- ...se ha reconocido la constitucionalidad de la exigencia de una caución por parte del juez ordinario que conozca de un recurso de nulidad contra un laudo arbitral... es una forma de garantizar a las partes del proceso que resulten cubiertas ante los eventuales daños o perjuicios que puedan experimentar por la suspensión en su ejecución ...*

*V.- ... se erige como una garantía de éstos a someterse a un proceso (arbitral) accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y sin dilaciones indebidas...*

*VI.- ...además de envolver elementos relativos a la formación y vicios del consentimiento, comporta igualmente un análisis en relación a las materias que pueden por voluntad de las partes ser objeto de un proceso de arbitraje... El criterio para determinar cuándo una disputa es arbitrable depende del ordenamiento jurídico que se trate...*

*VII.- ...La estipulación en un contrato de cualquier medio alternativo para la resolución de controversias, no supone entonces renuncia alguna a las protecciones, derechos o garantías establecidas en la legislación especial...*

*VIII.- ... 258... toda norma legal o interpretación judicial que lo contraríe debe considerarse reñida al texto fundamental y, por tanto, inconstitucional. Así se declara...*

*IX.- entre otros aspectos de interés, como, por ejemplo: Estado como sujeto de arbitraje (“...si bien es posible que el Estado se someta válidamente a la jurisdicción internacional en caso que la decisión del correspondiente órgano contraríe el sistema jurídico constitucional interno, la*

*misma sería inejecutable en la República, circunstancia que no debería producirse en la medida que la misma esté fundamentada correctamente en el marco jurídico aplicable...”), arbitraje de inversión (por cuanto “...es común la inclusión de un pacto arbitral, que a juicio de los inversionistas les brinda seguridad en lo relativo al -ya mencionado- temor de una posible parcialidad de los tribunales estatales a favor de sus propios nacionales...”), entre otras.*

También, la sentencia de la misma Sala Constitucional, de nº 1067, con ponencia de la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, del año 2010<sup>12</sup>. En la que se declaró improcedente la regulación de jurisdicción planteada por la representación judicial de la demandante y, en consecuencia, se declara que el Poder Judicial venezolano no tiene jurisdicción para conocer del caso de autos. Como extractos relevantes tenemos:

*I.- ... el arbitraje postula el principio de cooperación y subsidiariedad de la actividad judicial... Ahora bien, sobre la base de las consideraciones expuestas respecto al principio de competencia-competencia y a las relaciones de coordinación y subsidiariedad de los órganos del Poder Judicial frente al sistema de arbitraje, resulta claro que es en esta última corriente que el ordenamiento jurídico venezolano se inscribe...*

*II.-... los principios de competencia-competencia y de la autonomía del pacto arbitral se constituyen en el régimen jurídico estatuario del arbitraje... Compétence hace que un árbitro pueda analizar su competencia y decidir que carece de la misma en forma jurídica y lógicamente congruente; y la autonomía permite determinar que el contrato es defectuoso sin desestabilizar los cimientos jurídicos de la decisión (el laudo) ... Se trata de*

---

<sup>12</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia, nº 1067, del 03 de noviembre del 2010. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve>

*instancias de ingeniería jurídica inteligentemente utilizada para resolver un obstáculo que la trayectoria al objetivo deseado encontró...*

*III.- ... ha prevalecido el llamado control preliminar y sumario de los tribunales... los jueces deben hacer un examen  $\square$ prima facie del pacto arbitral y, sólo si se evidencia una manifiesta nulidad del mismo, es sólo allí que no deben remitir a las partes al arbitraje...*

*IV.- ... el carácter escrito no se limita a la verificación de un documento -cláusula compromisoria- firmado por las partes a tal efecto -en el mismo documento del negocio jurídico u en otro instrumento-, sino además de circunstancias tales como la manifestación de voluntad que se colige del intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímiles u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o del cual se derive la manifestación de voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje, con lo cual el juez debe remitir el conocimiento de inmediato de la controversia al órgano arbitral que corresponda (Vid. numerales 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Ley Modelo...*

*V.-... la pretensión de nulidad de un laudo arbitral se trata de una acción excepcional que sólo puede proceder en los supuestos contenidos en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, orientada a enervar la validez del mismo, ya que su procedencia sólo es posible por motivos taxativos, lo que comporta la imposibilidad de afirmar que tal recurso se constituya en una 'apelación' sobre el mérito del fondo...*

*VI.- ... Ciertamente, esta Sala reconoce que como principio general se deduce la necesidad de que las medidas cautelares se soliciten, como muy pronto, al momento de la interposición de la demanda, pero ello en forma alguna niega la existencia y necesidad de reconocer, la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de la interposición de la respectiva acción o, incluso sin que ello deba verificarse con posterioridad...*

VII.-... Así, en el presente caso, la Sala considera necesario que los trámites o el proceso principal -arbitral- al cual se adheriría la medida decretada, sea iniciado dentro de un número de días determinado, siendo que, de no verificarse tal circunstancia, la medida cautelar decaería automáticamente...:

...que prevea el nombramiento de árbitros de emergencia para el otorgamiento de medidas cautelares...

...Decretada las medidas cautelares, corresponde al solicitante, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, acreditar que llevó a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral. Requisito que no será necesario, si ello se ha hecho constar en el mismo escrito de solicitud cautelar...

...Vencido el lapso al cual hace referencia el anterior punto (v), sin que el solicitante haya cumplido con la carga impuesta, el tribunal de oficio revocará la medida cautelar decretada, y condenará en costas al solicitante...

... constituido el Tribunal Arbitral, deberán remitírsele inmediatamente las actuaciones para que provea sobre la incidencia cautelar, pudiendo revocarla, ampliarla o modificarla...

## **Leyes**

Primordialmente, tenemos a la máxima norma (según la jerarquía de la pirámide kelseniana), es decir, a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sucintamente en sus artículos: 26 (“...acceso a los órganos de administración de justicia...”) 253 (“...El sistema de justicia está constituido por ...los medios alternativos de justicia...”) y 258 (“...la ley promoverá el arbitraje, la conciliación y cualesquiera otros medios

*alternativos para la solución de conflictos...*”), en cuanto a arbitraje. A la vez, lo referido a uso de las tecnologías, en su artículo 110, estableciendo que: “...*El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo...*”.

Prolongando el ideario relativo a la cumbre de la ley del párrafo precedente, tenemos lo único que está a la par (teóricamente) con la Constitución, esto es, el o los diversos nexos generados en la esfera internacional (llámese convenciones, acuerdos y/o tratados internacionales) siempre que, en respeto a los Derechos Humanos (cabe mencionar que la internet –una tecnología tan importante como conocida- tiene la condición de Derecho Humano), contengan normas sobre goce y ejercicio más favorables que los establecidos constitucionalmente (parafraseando parte de los establecido en el Artículo 23 *ejusdem*).

Es así, que se pueden traer al caso a la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), como a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975), entre otros pactos internacionales. Destacables también son: leyes modelos, reglamentos, compendios de reglas técnicas, principios estandarizados, la *lex mercatoria*, etcétera. Esto de la mano del acervo tripartito de la presente tesis, lo cual es: en materia de arbitraje, como en la materia mercantil y, del mismo modo, en el terreno del uso de las innovaciones tecnológicas.

Acercándose a lo de tecnología y Derecho, está la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas<sup>13</sup> con sus artículos: 4, al establecer que “...*Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos...*”, como el 6 que complementa

---

<sup>13</sup> Ley publicada en la Gaceta Oficial (G. O.) N° 37.148 del 28 -02- 2001

“...cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica...” (estos artículos – corroborados con otros más- son muestra de: el principio de equivalencia funcional); también, el 2, muy importante, implica que, entre otras cosas, “... Mensajes de Datos: Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio...” (asomando al principio de neutralidad tecnológica); entre otros.

Y, como no podía faltar, tener presente a la LAC<sup>14</sup>, sin menoscabo de traer, paulatinamente, otros instrumentos normativos para ratificar, complementar o refutar algún punto, sea de arbitraje comercial y/o del tema de la inteligencia artificial. Dentro de los 50 artículos del presente referente normativo, algunos de los más relevantes, a efectos de este trabajo, serían:

ART. 3o—Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;

b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o de entes de derecho público;

c) Que versan sobre el Estado o la capacidad civil de las personas;

d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y

---

<sup>14</sup> La presente Ley fue publicada en la G.O. N° 36.430 del 07-04-98

e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

ART. 5o—El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

ART. 7o—El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.

ART. 8o—Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no hubiere indicación de las partes sobre al carácter de los árbitros se entenderá que decidirán como árbitros de derecho

...entre otros artículos.

## **CAPÍTULO I**

# **LA FIGURA DEL ARBITRAJE COMERCIAL: LA DEFINICIÓN, EL FUNDAMENTO O NATURALEZA JURÍDICA, EL PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ Y EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DEL PACTO ARBITRAL, LA PROPULSIÓN CONSTITUCIONAL, LAS CARACTERÍSTICAS, LAS CLASES, Y LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

### **Definición**

De lógica, lo primero será cotejar las diversas conceptualizaciones de una palabra tan básica como importante, esto, en este caso, es el de arbitraje y, en ese sentido, se estará complementando con la definición de árbitro para dar con un mejor panorama de lo que se debe entender en el terreno de dicha institución. Por lo que se van a manejar variadas definiciones, a saber:

Comenzando con, como no podría ser de otra forma, unas nociones que, valiéndose de lo grácil y ameno que puede, en ciertos casos, ser la belleza de la simplicidad para los que apenas estén comenzando el estudio de esta materia, se tornan en significaciones sin mayor grado de dificultad:

Arbitraje: 2. Resolución o juicio de un árbitro. 3. Regulación de un litigio por un árbitro, o de un conflicto entre naciones por jueces elegidos por ellas y sobre la base del respeto al derecho; sentencia así dictaminada.

Árbitro: S. persona elegida por las partes interesadas para dirimir una diferencia<sup>15</sup>.

Aunque se inició suave, con laconismo y elocuencia, se debe traer al tema su aspecto etimológico, el cual es:

Deriva del latín arbitrium, que significa arbitramento, arbitraje, sentencia arbitral. Arbitrium, a su vez, se encuentra en relación con arbiter y arbitri, términos latinos que significan árbitro, juez, perito; y también con arbitrar, que significa creer, juzgar, estimar, pensar.<sup>16</sup>

Con los términos del latín del párrafo previo, es oportuno traer a coalición lo siguiente:

ARBITER: árbitro (juez que aprecia la buena fe entre las dos partes litigantes con poderes de apreciación ilimitados).

ARBITROR: arbitrar, juzgar, apreciar como árbitro.<sup>17</sup>

En razón del aspecto económico de la noción mercantil, asomándose varios tópicos jurídicos (como la expresa noción de imparcialidad, sobre el desplazamiento de ciertas potestades estatales hacia el ámbito privado y su empleo en materia laboral), tenemos lo siguiente:

Arbitraje (1). Intervención entre dos partes en disputa para buscar una solución. El arbitraje es un mecanismo que usan las naciones, las firmas o las personas para evitar que

---

<sup>15</sup> LAROUSSE. (2009). El pequeño Larousse ilustrado. Diccionario Enciclopédico. Ediciones Larousse, México, p. 98

<sup>16</sup> GIL DE TROCONIS. Iris G. (1999). Introducción Al Estudio Del Arbitraje En Venezuela. Su Aplicación en la Propiedad Intelectual. Caracas. Ediciones Funeda, p.65

<sup>17</sup> BARBERÍA, María Emma (2006). Diccionario de latín jurídico. Florida. Valletta Ediciones, p. 21

las diferencias entre ellas lleguen a extremos indeseados. Generalmente el árbitro es una persona o entidad independiente, de la cual se presume que actuará con imparcialidad. El arbitraje es visto actualmente como una forma de ejercer privadamente ciertas funciones generalmente reservadas al Estado, como aquellas que conciernen al poder judicial. El arbitraje es frecuente también en las disputas laborales, como aquellas que enfrentan a empresas y sindicatos; en este caso es casi siempre ejercido por funcionarios públicos. [arbitration]. (V. COMERCIO).<sup>18</sup>

Así pues, sin más preámbulos, llegamos a territorio de la Ciencia del Derecho. De lo que a continuación se cita, vale la pena reparar en: “la cláusula compromisoria” (la fuente convencional) y en el “evitar la intervención de un juez y dejar el fallo a cargo de terceros imparciales” (su autonomía-aunque no con ello quiera decir exclusión- en este sistema arbitral):

Arbitraje. Facultad discrecional confiada a un sujeto u organismo extrajudicial al que las partes han sometido un litigio, en virtud de una cláusula compromisoria para que decida según su leal saber y entender. El sistema de resolución de conflictos entre contratantes para evitar la intervención de un juez y dejar el fallo a cargo de terceros imparciales. El Acuerdo en virtud del cual las partes convienen someterse a la decisión de árbitros no jueces para resolver un conflicto existente entre ambas.

---

<sup>18</sup> SABINO, Carlos. (1991). Diccionario De Economía Y Finanzas. Caracas. Ediciones Panapo, p. 71

Árbitro. Juez privado elegido por las partes que, en virtud de un compromiso arbitral, de carácter obligatorio o convencional, se halla facultado para dirimir las cuestiones de derecho privado que se susciten entre ellas, con sujeción a las formas legales y conforme a derecho. V. Proceso arbitral. V. Amigable componedor. V. Tribunal arbitral.<sup>19</sup>

Con la orientación de este párrafo previo, tenemos ahora que reparar en la siguiente concepción de árbitro, en la que se menciona la posibilidad de un tribunal arbitral colegiado y la sujeción, refiriendo a el rango de operación, del decisor arbitral que le viene impuesta por el compromiso arbitral (este le dota su aspecto etiológico).

Arbitraje. Acción y facultad de resolución confiadas a un árbitro (v.). | Juicio arbitral. | Laudo o resolución que en tal procedimiento se adopta.

Árbitro. Juez particular designado por las partes para que, por sí o con otros iguales, decida sobre cuestiones determinadas, con arreglo a derecho y conforme a normas de procedimiento, dentro del término establecido en el compromiso arbitral. (v. AMIGABLE COMPONEDOR.)<sup>20</sup>

Pese a la diversidad de definiciones que, como es de esperar, son apenas la punta del iceberg, no se debe tener angustia dado que, en líneas generales, una definición amplia y certera basta para ponerse en perspectiva, como, por ejemplo, sería:

---

<sup>19</sup> GOLDSTEIN, Mabel. (2008). Diccionario Jurídico: Consultor Magno. Buenos Aires. Círculo Latino Austral, pp. 67 y 68

<sup>20</sup> OSSORIO, Manuel. (2004) Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Primera edición electrónica. Editorial Datascan, Guatemala. [libro en línea] fecha de la consulta: 18 de febrero de 2021, Disponible en: [http://cong.unog.ch/tradfrweb/traduction/traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20ciencias%20juridicas%20politicas%20y%20sociales%20-%20Manuel%20Osorio.pdf](http://cong.unog.ch/tradfrweb/traduction/traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20ciencias%20juridicas%20politicas%20y%20sociales%20-%20Manuel%20Osorio.pdf)

Arbitraje. La acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. I Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto.<sup>21</sup>

Finiquitando este primer punto, se tiene una interesante definición que engloba tanto al Derecho Doméstico como al Internacional en la misma, junto a una muy valiosa mención del área mercantil:

Arbitraje. Por el arbitraje las partes en un conflicto presente o futuro acuerdan someterse a la decisión de un tercero, que aceptan de común acuerdo, y fijan igualmente los términos en que ha de resolverse el procedimiento arbitral. El arbitraje tiene una perspectiva de Derecho doméstico y también puede plantearse con carácter internacional, tanto en sus aspectos comercial como de protección de inversiones<sup>22</sup>.

### **Fundamento (Naturaleza Jurídica)**

Antes de profundizar en este polémico y, en algunos casos, filosófico tema, no se puede eludir que el juez privado se ubica mucho antes en la línea cronológica que la concepción contractualista de la juridicidad<sup>23</sup>, esto es importante tenerlo claro para evitar alguna eventual confusión. De parte del doctrinario Hernando Díaz-Candía, se basa (al arbitraje), en un primer tiempo, en naturalezas ius-naturalistas e historicistas, que pretenden extirpar la rigurosidad jurídica y positivismo exagerado, facilitando la correcta aplicación de las formas, no siendo sano que se lleguen a configurar, las

---

<sup>21</sup> CABANELAS, Guillermo (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Editorial heliasta, p. 31

<sup>22</sup> CREMADES, Bernardo M. (2020) Enciclopedia De Las Ciencias Morales Y Políticas Para El Siglo XXI. Arbitraje. Madrid. Real Academia De Ciencias Morales Y Políticas Boletín Oficial Del Estado, p. 544

<sup>23</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. (2000). El Arbitraje Comercial en Venezuela. Caracas. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, p. 52

mismas, como factores de inexorable cumplimiento en la instrucción o en la investigación científica arbitral<sup>24</sup>. Este autor hace una mirada hacia atrás, sobre los conceptos de historia y de ius-naturalismo, para recalcar una cualidad que, por antonomasia, identifica al arbitraje, la cual es la flexibilidad.

Por eso, continúa el autor con que el arbitraje reviste, como ya se decía, de una maleabilidad intrínseca que es conciliable con la idea de orden público, y que no deja en el olvido al derecho aplicable. Asimismo, faculta a las partes para determinar el procedimiento de raciocinio material y el de valoración probatoria. Pero, siempre debe actuarse poniendo de primero al fondo de la causa<sup>25</sup>.

El autor comenta de la existencia de una suerte de consenso en cuanto a constitución de autoridades no estatales y resolución de conflictos por actos vinculantes emitidos por dichas autoridades, pero la naturaleza jurídica del arbitraje parece ser efímera y/o fugaz, ya sus otros componentes se suelen repeler entre sí, por ej.: el relativo a la extensión y efectos del consentimiento<sup>26</sup>. Acentúa en que la relación partes-árbitros se considera, a grandes rasgos, de naturaleza contractual, con base en contratos bilaterales. No obstante, no es disparatado que haya argumentaciones que sostengan otra naturaleza<sup>27</sup>. La cláusula arbitral es, por lógica, contractual; pero bajo las reglas específicas en su interpretación y despliega, inclusive, la posibilidad de guiarse por un Derecho sustantivo diferente al que rige al contrato.<sup>28</sup>

En contraste, Francisco Hung Vaillant considera que cuando un ordenamiento permite y normaliza el Arbitraje y reconoce ejecutoriedad a los laudos, esboza un otorgamiento a los Tribunales arbitrales de indiscutibles imperios jurisdiccionales, por ende, dota a los laudos del poder de declarar la

---

<sup>24</sup> DÍAZ-CANDÍA, Hernando. Op. cit., p. 5

<sup>25</sup> Ibidem, p. 10

<sup>26</sup> Ibidem, p. 9

<sup>27</sup> Ibidem, p. 105

<sup>28</sup> Ibidem, p. 112

voluntad de la ley en el caso en cuestión y dirimir la controversia<sup>29</sup>. Con lo cual, apriorísticamente, vemos una decantación hacia la tendencia de considerarlo jurisdiccional.

No obstante, el doctrinario acepta que el reconocimiento del carácter jurisdiccional no niega el origen contractual en el pacto arbitral. En efecto, en el umbral del Arbitraje se encuentra un acuerdo de índole negocial que crea un nexo entre las partes en conflicto. El Derecho de Arbitraje (así lo considera) está estampado por la rúbrica del principio de autonomía de la voluntad. En tal sentido, existen pocas normas imperativas en esa área.<sup>30</sup>

Con toda razón, Iris G. de Troconis afirma que este tema aún no está resuelto, y eso es debido a una apreciación desde diversos ángulos y estimado heterogéneamente. Como muestra: los que lo focalizan en las divergencias entre las clases de arbitraje, o en la medición del poder conferido a los árbitros, entre otros. La doctrinaria, en su opinión, dice que la esencia del arbitraje vive en el juicio arbitral, y si se abre los ojos a la simetría cualitativa y teleológica entre el juicio de arbitraje y el judicial, lo propio es considerarlo como un equivalente jurisdiccional.<sup>31</sup>

En definitiva, Ricardo Henríquez La Roche vocifera que es una institución híbrida. Contentiva de un acuerdo y de un proceso. Sin que haya primacía de uno sobre el otro: El primero, pone de manifiesto el arranque que dimana en la vía contractual (como base inmediata del arbitraje: 44 d) y e) LAC) de los poderes de los árbitros, con la venia de la ley; el segundo, se refiere a la jurisdicción que despliega el proceso de arbitraje, con los rasgos típicos de todo proceso (auténtica jurisdiccionalidad –privada- del arbitraje,

---

<sup>29</sup> HUNG VAILLANT, Francisco. (2001). Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos 74, p. 112

<sup>30</sup> Ibidem, p. 113

<sup>31</sup> GIL DE TROCONIS, IRIS G. Op. Cit. p, 76

entregada *ex conventionis*: 48 LAC)<sup>32</sup>. Por lo que, como no es tendencia extraña en nuestro ordenamiento, lo salomónico es considerarlo de naturaleza ecléctica (contractual y jurisdiccional).

Con todo lo anterior, se puede ver el ámbito en el que las partes son vistas como protagonistas de esta institución, por lo que, si ellas válidamente crean el consentimiento, este va a dictaminar el destino del proceso de arbitraje; no es, al menos para algunos, ilógico pregonar la parte privatista. No obstante, por el parentesco (aunque no igualdad –el arbitraje tiene más flexibilidad, entre otras virtudes-) con la tramitación ante los tribunales del Poder Judicial y porque, efectivamente, las garantías, como es evidente, deben ser salvaguardadas en la importante labor de impartir justicia, se tiene la otra cara de la moneda. Por lo que sería justo decir el establecimiento de una suerte de mixtura, que bien se puede conjugar dentro del marco del artículo 6 del Código Civil.

### **El principio Kompetenz-Kompetenz y el principio de la autonomía del pacto arbitral**

Siguiendo el tema de la naturaleza, viene otro tema de envergadura para crear apasionantes y profundos debates, es lo que se tiene al analizar estos dos principios. Mencionados en la parte jurisprudencial de las bases teóricas *ut supra* señaladas. Estos, a veces confundidos, a veces infravalorados, son principios que, tanto dogmática como pragmáticamente, se alinean como parte cardinal del arbitraje.

Primero señalar que el principio Kompetenz-Kompetenz gravita sobre lo referente al poder transmitido a un tribunal arbitral para resolver sobre su propia competencia. Por otro lado, el de separabilidad (o autonomía) entiende a la cláusula arbitral como un contrato independiente del contrato

---

<sup>32</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. Op. Cit. p. 37,41, 49 y 53

continente. Precisamente, la cláusula puede sobrevivir a un litigio contra la validez del contrato que la comprende. En atención al fin, ambos principios vislumbran la misma meta: impedir el entorpecimiento del proceso arbitral por la intervención judicial prematura o descomunal. En el terreno del arbitraje comercial internacional, han sido descritas como piedras angulares. Idealmente se necesita que actúen en sintonía (sin reducciones entre sí).<sup>33</sup>

Profundizando lo anterior, como bien comenta el doctrinario Alejandro Follonier-Ayala, estos principios son a menudo confundidos. En parte porque, como se dijo en el párrafo de arriba, persiguen el mismo objetivo de un máximo esfuerzo por mejorar el procedimiento arbitral; y, desde otro ángulo, por su íntima vinculación con el poder jurisdiccional del árbitro.<sup>34</sup>

La Autonomía o Separabilidad implica: a) las causas que normalmente lo extinguirían, por el efecto dominó que le propina la sujeción al contrato principal, no se propagarán sobre el convenio arbitral (al menos como regla); b) posibilidad que el convenio arbitral puede estar presidido por un derecho distinto al que rige el contrato principal; c) da al tribunal arbitral la aptitud para ventilar los asuntos acerca de la nulificación del contrato principal. Y, con la nomenclatura, el autor gusta de emplear la palabra “separabilidad” que, en su opinión, aprecia mejor la esencia del mismo que el de autonomía, afirmando –en dados casos- la independencia del convenio arbitral del contrato principal; mejorando, así, su efectividad.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> LUX ACUÑA, Cristina G. (2018). EL PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ EN CHILE. Su aplicación restrictiva como causal de vulnerabilidad del arbitraje comercial internacional como forma de resolución de conflictos. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Universidad de Chile, Santiago, Chile, pp. 18 y 41

<sup>34</sup> FOLLONIER-AYALA, Alejandro. (2014). Evolución latinoamericana de los principios de separabilidad y kompetenz-kompetenz. México. UNAM. Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional Vol. 2, Núm. 2, p. 514

<sup>35</sup> Ibidem, pp. 516 y 517

Reafirmandose en la postura, el doctrinario arguye que el convenio arbitral puede, dadas las condiciones, ser accesorio o, dependiendo, ser un contrato distinto del principal. No obstante, no hay cuenta de contrariedad alguna si se considera la convivencia de la accesoriedad y del principio de separabilidad. Estos se socorren, sin repelerse entre sí, dando eficacia a la voluntad privada de ocurrir al arbitraje. Ergo, dándole mayor refulgencia terminológica, el vocablo autonomía designa la autonomía jurídica del convenio arbitral; por otro lado, el término separabilidad configura la autonomía material del convenio arbitral.<sup>36</sup>

Sobre el principio de Kompetenz-Kompetenz recalca que en su efecto positivo permite, como ya se establecía, al tribunal arbitral decidir sobre su propia competencia, revisable, previa objeción, por parte del juez ordinario. Con miras de imposibilitar la dilación, dado que la demora es una situación deleznable contra el correcto desenvolvimiento del procedimiento arbitral. Blindado por el poder (dado a los árbitros) de no aplazar la decisión de fondo, cuando la presente excepción es opuesta en paralelo ante un juez ordinario. Este principio, normalmente, acontece cuando solo se entabló, como defensa, ataque a la competencia de los árbitros antes de cualquier defensa de fondo.<sup>37</sup>

Por otro lado, con el efecto negativo se tiene, necesariamente, que vedar que el juez del Estado pueda decidir sobre la eficacia del convenio arbitral y la competencia del tribunal arbitral. Por lo que, siendo el polo opuesto del efecto positivo, el efecto negativo se dirige a los órganos del Poder Judicial, posibilitando la prelación de ir al arbitraje (otorgándole prioridad a esta institución sobre el mecanismo judicial). No obstante,

---

<sup>36</sup> FOLLONIER-AYALA, Alejandro. Op. Cit. p 545

<sup>37</sup> Ibidem, p. 524

conviene precisar que estos efectos son complementarios, ambos cooperan en función de obtener el mayor grado de efectividad<sup>38</sup>.

Aclarando que, de manera excepcional, para darle esta competencia al Poder Judicial de decidir un contrato contenedor de una cláusula arbitral, sería preciso: 1) la anterior o simultánea declaratoria de nulidad de la cláusula arbitral por el tribunal arbitral; o 2) que la parte contraria lo apruebe<sup>39</sup>. Esta última, manifiesta: “lo que el consentimiento hace el mutuo disenso deshace”, es decir, dado que, de modo prístino, la sumatoria de voluntades crea el pacto de arbitraje, la misma unión de voluntades lo puede hacer fenecer (dada la versatilidad y disponibilidad de la materia privada), respaldado por el artículo 1.159 del Código Civil Venezolano.

Ahora, luego de lo ya establecido, cabría cuestionarse ¿es realmente objetiva la decisión de los árbitros sobre su propia competencia? Ya que si decide que no se tiene competencia recibirá un monto inferior por concepto de honorarios. Tal interrogante, sería vadeable por: 1) no hacer depender, en forma alguna, la tasación de los estipendios de los árbitros con base a estas decisiones; o 2) que la decisión sea tomada por otros árbitros, que luego no conocerán el fondo, en caso que determinen la competencia del arbitraje<sup>40</sup>. Es posible que la inteligencia artificial pueda ayudar, al ser un tópico que amerita gran objetividad, pero eso será tratado en su oportunidad.

Cerrando este apartado, tenemos la denominada cláusula arbitral *prima facie* (o en apariencia), la cual basta, *per se*, para que el árbitro decida según el mandamiento del principio Kompetenz-Kompetenz. Por contrapartida, para determinar procedente que el mismo tribunal sí es apto

---

<sup>38</sup> Ibidem, pp. 533 y 546

<sup>39</sup> DÍAZ-CANDÍA, Hernando. Op. cit., p 117

<sup>40</sup> l.c.

para conocer el fondo, se exige la total eficacia de la cláusula arbitral, más allá de esa *prima facie*.<sup>41</sup>

## Propulsión Constitucional

Haciendo una reflexión desde un ciclo pretérito, esta herramienta se aleccionó en Venezuela gracias a su establecimiento en el texto fundacional de nuestra República. Desde 1830, el constituyente instituyó el arbitraje como un instrumento para dirimir controversias. La Carta Magna contempló, en su artículo 190, que “*Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros ...con tal observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no esté prohibido por la Ley*”. Dicho precepto se conservó en la Constitución de 1857, pero, por los diversos temblores en el escenario político-social, desapareció hasta el advenimiento de la Constitución de 1999<sup>42</sup>. De esta retrospectiva, se vuelve ostensible un timorato avance hacia la consagración formal del arbitraje, en buena medida dado que factores políticos, económicos, pluriculturales y sociales incidieron en ello.

Incluso, ha existido cierto recelo mutuo entre Poder Judicial y Arbitraje Comercial. Es destacable que, tanto en la memoria de los jueces como en la de los árbitros, se ha partido de la desacertada creencia de una supuesta intrusión en el espacio del otro, generando un nerviosismo adversarial entre ambos<sup>43</sup>. Por lo que, de buenas a primeras, los denuedos del constituyente no podrán solucionar, *per se*, las trabas para el empleo de este medio dirimente de disputas.

Se tiene entonces, que para poder funcionar en la práctica lo establecido por el constituyente, en parte, se necesita de la asistencia de la jurisprudencia del más alto tribunal, como es el caso de la Sentencia No.

---

<sup>41</sup> DÍAZ-CANDÍA, Hernando. Op. cit., p 118.

<sup>42</sup> BADELL MADRID, Álvaro. (2020). Pasado, presente y futuro del arbitraje comercial en Venezuela. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional n.º, p. 19

<sup>43</sup> Ibidem, p. 27

702/18.10.2018 de la Sala Constitucional, al establecer que el arbitraje tiene función jurisdiccional no judicial, pero es de carácter constitucional, integrando el sistema de justicia en colaboración con el Poder Judicial<sup>44</sup>.

Por lo que esta situación es, con toda seguridad, compleja. Evidencia de ello es que tanto las normas constitucionales como la Sala Constitucional, siendo esta el máximo intérprete de aquellas, entienden que somos un país partidario del arbitraje. A pesar de ello, en determinados casos, pareciera que se indicase lo opuesto<sup>45</sup>. Ante tal dicotomía, se aguarda que se adopte una postura que pueda templar los intereses de todos los involucrados para alcanzar, en esos términos, la justicia.

Se espera, además, que la operatividad regulatoria actúe ciñéndose a las máximas de la norma suprema. Dado que sería contraproducente que lo que pasa o pueda pasar un peldaño abajo en la pirámide de Kelsen, esto es en el rango legal, este navegando por un rumbo diferente al de los valores, reglas y axiomas tipificados en la Constitución. De esta manera, lograr abolir cualquier posible efecto perjudicial<sup>46</sup>.

Otro aspecto que produce recelo es ¿el arbitraje comercial conlleva a trasgredir el derecho al juez natural? La respuesta es NO, porque: 1) la misma constitución, en el artículo 253, lo ordena; 2) soluciona varios problemas a la hora de administrar justicia; y 3) las partes deben seguir sus propias líneas de actuación según su libre exteriorización de voluntad, constatada de manera auténtica<sup>47</sup>. Esto, no es algo tan casuístico como esperar que los astros se alineen, sino darle su debido lugar al arbitraje.

---

<sup>44</sup> BADELL MADRID, Álvaro. Op. cit., p. 31

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio. (2010). El arbitraje y las normas constitucionales en Venezuela: lo malo, lo feo y lo bueno. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N.º 149, p. 407.

<sup>46</sup> NAVA GONZÁLEZ, José G. (2012). Los derechos fundamentales y el arbitraje comercial en Venezuela. Revista Ethos Venezolana Vol. 4 No. 1, p. 27

<sup>47</sup> Ibidem, p. 33

En suma, con base a materializar lo que establece la Constitución (y los acuerdos internacionales), está la formulación de un principio pro arbitraje, que constriñe al juez a apoyar el arbitraje ante la duda. Es una anomalía que la Sala se aleje de dicho principio. Otro aspecto que también la jurisprudencia constitucional ha tratado es la posibilidad de incluir, efectivamente, acuerdos de arbitraje en los contratos públicos. En esencia, la labor de la Sala está en sintonía (aunque no siempre) con el constituyente y ha hecho un espléndido trabajo para depurar ciertos puntos que privaban al arbitraje de su buen proceder (todo siempre en pro de los justiciables)<sup>48</sup>. Jamás descuidando el hecho de que el arbitraje es una alternativa muy provechosa por derecho propio, por tanto, no es un pasajero y fútil capricho de ponerlo en el pináculo normativo del ordenamiento jurídico.

### **Características**

Históricamente, ha tenido el arbitraje de tres denominadores comunes: a) configuración de autoridades accidentales (no permanentes), las cuales tendrán un marco de actuación, y que no están enmarcados en el organigrama estatal; b) predestinados a aplicar normas (en *lato sensu*) o principios (no a crearlos) sobre una determinada disputa por medio de un acto vinculante (laudo); y c) elevar a un grado superlativo el consentimiento que lo forma y, también, articular el procedimiento, denotando flexibilidad procesal (aclarando que no es asimilable a la idea de anarquía) y sustantiva (respetando en todo momento el orden público)<sup>49</sup>.

La ya citada autora Shirley Sánquiz Palencia, en una cavilación sobre la definición propuesta por René David, asertivamente comenta que al diseccionar esta definición obtendremos varios elementos característicos del arbitraje. Imprescindibles, asegura, para toda conceptualización de arbitraje:

---

<sup>48</sup> DROULERS, Diana; y TORREALBA R JOSÉ Gregorio. (2020). Arbitraje y constitución en Venezuela. Revista ALARB Asociación Latinoamericana de Arbitraje. Vol. I, pp. 398 y 399

<sup>49</sup> DÍAZ-CANDÍA, Hernando. Op. cit., pp. 6 y 7

a) someter voluntariamente un asunto al conocimiento de un tercero imparcial (árbitro); b) es dicho consentimiento el que le confiere autoridad al árbitro; c) el árbitro dará predilección a lo pactado por las partes para tramitar el iter y decidir el asunto.<sup>50</sup>

Sin limitarse a ello, en añadidura a estos tres elementos, considera que faltan dos más para definir al arbitraje, estos son: 1) “*El arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos mediante el cual se sustrae la solución de una controversia de la jurisdicción ordinaria*”; y 2) “*La decisión del árbitro es de obligatorio cumplimiento para las partes*”.<sup>51</sup> Esto es, adelantando, una expresión de que lo característico de una figura jurídica para un doctrinario no lo es para otro, o al menos no de la misma forma (algo tan obvio que lo obviamos).

Otro aspecto que no se debe dejar pasar por alto, es la caracterización del elemento que lo crea, es decir, la “cláusula arbitral” (ello por la importancia de esta figura): a) pactan para resolver conflictos del porvenir; b) expresable bien en un contrato principal o bien por separado, suscribiéndose antes del conflicto; c) es un contrato preparatorio; y d) es un acuerdo autónomo (conserva su valor sin atender a la suerte del contrato principal, salvo excepción).<sup>52</sup>

Dada la distinción en términos, también conviene conocer del “compromiso de arbitraje”: a) es un contrato de derecho material con alcance procesal; b) versa sobre un conflicto existente; c) el árbitro da solución definitiva a la pugna de intereses; d) los efectos son: el efecto negativo del Kompetenz-Kompetenz (ya explicado en su oportunidad), la obligación de los

---

<sup>50</sup> SÁNCUIZ PALENCIA, Shirley. Op. cit., p. 18

<sup>51</sup> l.c.

<sup>52</sup> GIL DE TROCONIS, IRIS G. Op. cit., p. 455

árbitros de emitir el laudo (con derecho a la retribución respectiva y responsabilidad por incumplimiento) y la interrupción de la prescripción<sup>53</sup>.

Una consideración puntual, de los conceptos caracterizados en los párrafos previos, sería que, naturalmente, el arbitraje no está anclado a solo el presente, por consiguiente, se usa la “cláusula arbitral”. En el campo internacional, la “cláusula arbitral”, es el modo habitual de acceder a él, esto por su acostumbrado empleo en los contratos-tipo o estandarizados, incluso, por razones prácticas, frecuentemente no se diferencia entre compromiso y cláusula en cuanto a sus efectos inmediatos.<sup>54</sup>

La moderna propensión tiene miras a la eliminación de tal diferenciación conceptual; se opta utilizar la noción genérica «acuerdo arbitral». Dicha unicidad es acuñada, según una parte de la doctrina, a que el arbitraje procura su autosuficiencia, en referencia de únicamente ir a los órganos del Poder Judicial en casos muy excepcionales; derivación de ello es la atribución inmediata de eficacia al convenio. En ese sentido, la Convención de Nueva York le da un trato unificado.<sup>55</sup>

Extendiendo el tema de aspectos que atañen primordialmente a las partes, de parte del doctrinario Diego Tomás Castagnino, aparece (en este trabajo) lo relativo a la Buena Fe. Es indudable la necesaria presencia de este principio en el arbitraje. Desde el acuerdo arbitral hasta el laudo, se procederá bajo los patrones conductuales del principio de la Buena Fe, al ser obedecidos serán alcanzados resultados positivos y se fortalecerá la fe en el arbitraje. Este autor recomienda tipificar, tanto en la ley como en los reglamentos de los respectivos Centros de Arbitraje, la exigencia de acatar

---

<sup>53</sup> GIL DE TROCONIS, IRIS G. I.c.

<sup>54</sup> DE MAEKELT, Tatiana B; y MADRID M., Claudia C. (2003). Al rescate del arbitraje en Venezuela. El Derecho Privado y Procesal en Venezuela, Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. UCAB, pp. 10 y 11

<sup>55</sup> Ibidem, pp. 11 y 12

tal principio y, a la vez, auspiciar la interpretación del acuerdo arbitral según la Buena Fe.<sup>56</sup>

El autor Francisco Hung Vaillant efectúa unas acotaciones precisas sobre el pacto arbitral: 1) la obligatoriedad de ser efectuado de buena fe tanto lo que el mismo indica, así como con lo que de él se derive acorde a la equidad, el uso o la Ley (artículo 1.160 Código Civil); 2) La exégesis del pacto arbitral tiene su base legal en el último aparte del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil: "... *teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe...*".<sup>57</sup> En efecto, tanto en el Código sustantivo como en el procesal, se expresa legalmente este criterio, con un seguro beneplácito de la proposición propositiva del previo autor (solo que, para el anterior doctrinario, se debe hacer eso también con los reglamentos de los centros de arbitraje y con la Ley de Arbitraje Comercial venezolana).

La interpretación construida sobre este principio generará que, al interpretar el acuerdo arbitral, sea necesario averiguar la auténtica intención de las partes y no conformarse con una mera interpretación literal. Para la consecución de ello, es requisito: a) averiguar el propósito de las partes al momento de contratar, dado que así se sabrá los efectos ciertos de dicha convención; b) considerar la conducta de las partes después de la suscripción; y c) interpretar el contrato principal en bloque, es decir, como un todo<sup>58</sup>.

Asimismo, confirmando el punto, le confiere una importancia fundamental al designio de las partes a efectos de dilucidar la amplitud del acuerdo arbitral, inquirendo acerca de cuáles fueron sus intenciones reales. La buena fe lleva implícito los baluartes de honradez y reciprocidad -es decir,

---

<sup>56</sup> CASTAGNINO, Diego Tomás. (2020). La buena fe en el arbitraje comercial venezolano. Revista de la Facultad de Derecho N° 73, pp. 289 -312

<sup>57</sup> HUNG VAILLANT, Francisco. Op. Cit., pp. 134 y 161

<sup>58</sup> SÁNCUIZ PALENCIA, Shirley. Op. cit., pp. 189 y 190

una comunicación mutua y fidedigna-, y pretende repasar el sumario psicológico de aquel consentimiento dado por las partes<sup>59</sup>.

Un tema que, como es evidente, no podía excluirse es lo que pasa con este principio y la flexibilidad, pues bien, lo primero sería afirmar que la flexibilidad nunca debe conllevar a que se cercene el debido proceso, sea con truncar el derecho a la defensa, sea sorprendiendo arteramente con la introducción de pruebas sin la garantía del contradictorio. No debe actuarse en contra de la parte “desarmada”, en ningún caso, por medio de descubrimientos o decisiones imprevistas, desproporcionadas u oscuras. El tribunal arbitral no debe admitir que una parte sea engañada, porque se abusó de su buena fe.<sup>60</sup>

Es importante vincular el referido principio con el principio de interpretación pro arbitraje, dado que este último alude a que de existir incertidumbre acerca de un acuerdo de arbitraje se decidirá en beneficio de la aplicación de la vía arbitral. Dado que este principio pro arbitraje, aparte de buscar una técnica para la mayor practicidad en su ejercicio, usará todas las normas que despliegan una hermenéutica según la Buena Fe. Teniendo presente que los particulares no pueden aprovecharse malévolamente de las formalidades para tener, de esa manera, luz verde para ir al arbitraje, como tampoco pueden hacerlo para sustraerse fraudulentamente del arbitraje (recalcando que: no pueden hacer eso los particulares ni los entes estatales)<sup>61</sup>.

Pero, para que ello no sea letra muerta, se requiere dar a los árbitros de un gran poder sancionador contra el atropello al principio de Buena Fe, así como a los principios de moralidad, lealtad y probidad, para imposibilitar la impunidad a los que osen obrar con un ánimo fraudulento. Todo ello,

---

<sup>59</sup> DÍAZ-CANDÍA, Hernando. Op. cit., p 74

<sup>60</sup> Ibidem, p 101

<sup>61</sup> Ibidem, p 172

siempre con resguardo al debido proceso.<sup>62</sup> Dado que, en el mundo real, es ingenuo esperar que las partes siempre se conduzcan como deben, ya de ser así, viviríamos en un paraíso, por ende, no necesitaríamos de normas jurídicas.

Es más, dando continuidad al tema de la Buena Fe, pero desde otro punto de partida, se denota que tiene una parte en la zona de los principios que confluyen dentro de la *lex mercatoria*, dado que, doctrinariamente, se le ha asignado (a la *lex mercatoria*) unos principios que le son congénitos, solidificados en el Derecho respectivo y aplicados por los árbitros, entre ellos están: las prestaciones contractuales equilibradas; presunción de competencia profesional; vigor del principio *pacta sunt servanda*; etc.<sup>63</sup>

De la consideración de este último aparte, tenemos la *lex mercatoria* y, en ese sentido, los usos y costumbres. Visto que es una imposibilidad practica esperar que el Derecho prevea todas las situaciones que puedan suscitarse en el día a día, inequívocamente, se vuelve indispensable una solución y, en base a eso, es que entra en el ruedo los usos y las costumbres, las mismas son rara vez vinculantes, pero normalmente subsidiarias ante la falta de normativa positiva. Esto ha tenido proliferación hasta llegar a recintos en los que antes se le tenía desdén<sup>64</sup>.

Pero la subsidiariedad no implica parvedad. Finalizando el pasado siglo, ellos han reanimado el Derecho internacional privado, donde se subraya la *Lex mercatoria* con la cual suele relacionarse el arbitraje comercial, cuya insipiencia es incuestionable. En Venezuela, lo denotan la

---

<sup>62</sup> GIL DE TROCONIS, IRIS G. Op. cit., p. 427

<sup>63</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. Op. Cit. p. 106

<sup>64</sup> BERMÚDEZ, José R; y MADRID MARTÍNEZ, Claudia. (2012). Usos y Costumbres: Más Allá Del Arbitraje Y La Lex Mercatoria. En: Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández, (Coord. A Uzcátegui y J. Rodríguez), Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Central de Venezuela, Universidad Monteavila, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. I, Temas Generales de Derecho Mercantil, pp. 285-337.

Ley de Derecho Internacional Privado y la Ley de Arbitraje Comercial. Siendo así que, los usos y costumbres, se plasman en el marco del comercio internacional, donde el arbitraje y los usos mercantiles se enlazan con la *lex mercatoria*<sup>65</sup>.

A guisa de obertura hacia otro rasgo característico del arbitraje, como no podría faltar, está el laudo. La fundamentación que se le asigne al arbitraje influirá, lógicamente, en la parte del laudo. Dado que al entender que el proceso arbitral es, al final, un proceso, todos los actos que lo componen deberían de ser sistematizados, sucederse en un orden lógico (como por etapas o fases) y apuntar a una misma meta (el laudo arbitral). En sinonimia, de nuevo, con las funciones judiciales. En atención a que, en la sección sobre la fundamentación, sobre esto ya se establecía una saturación teórica para la presente tesina, someramente se limitará a decir que “*es la forma de terminación normal del proceso arbitral, mediante un acto vinculante para las partes y dictado por el o los árbitros*” (noción del redactor de la tesis). Sobre este punto se retornará en el capítulo tercero.

Y con otro aspecto que, entre otros, da mucha madera para laborar, tenemos la ejecución del laudo arbitral, por cuanto es un punto tangencial en la frontera que demarca la vía arbitral de la judicial. Siendo esto un tema sensible. Pero, aunque pareciera insalvable considerar argumento distinto a que el monopolio de la fuerza lo tiene exclusivamente el Estado, no falta quienes, valientemente, vayan en contra de tal pensamiento.

En esta dirección, tenemos a Nathalí Pérez Bracamonte y a Lucy Amado, quienes proponen, de *lege ferenda*, un marco legal para incrementar la credibilidad del arbitraje, dándole transitoriamente imperio coercitivo y de ejecución a los árbitros, no obstante, ello bajo causales muy específicas (ej.: sólo ejecutar si así lo autoriza el acuerdo arbitral, una vez tenga firmeza el

---

<sup>65</sup> BERMÚDEZ, José R; y MADRID MARTÍNEZ, Claudia. Op. Cit., pp. 285-337

laudo, y si no se interpuso el recurso de nulidad). Se procura, con tal implementación, que el tribunal arbitral tenga la primera opción para la ejecución del laudo<sup>66</sup>.

Entonces, recapitulando sobre las disquisiciones previas de esta tan compleja como hermosa herramienta para ultimar todos aquellos tediosos conflictos entre las partes, podemos decir que, ciertamente, se caracteriza por: a) el consentimiento de las partes, establecido en un acuerdo de arbitraje, de ocurrir a un órgano decisor imparcial distinto a los judiciales; b) es ese primigenio acuerdo, no otra cosa, el que dota de legitimación al árbitro para dictar su decisión (laudo); c) el laudo será vinculante para las partes d) el árbitro siempre deberá tener presente el consentimiento de las partes a la hora de realizar sus funciones, al mismo tiempo, propiciará lo que sea mejor para las mismas evitando rigidez innecesaria y velará porque las normas consuetudinarias pertinentes, la Buena Fe y la interpretación pro arbitraje sean aplicadas; y e) la mínima intervención judicial (jurídicamente tolerable).

### **Clases de Arbitraje**

Esto incumbe a la tesis, toda vez que funge como agente organizador de varios aspectos de la institución bajo examen. A efectos de la presente tesis, vale la pena considerar: 1) por como deba resolverse: de Derecho o de Equidad; 2) por el carácter con el que actúan los árbitros: Institucional, convencional u oficial; 3) por el número de árbitros: unipersonal o colegiado; 4) por el sitio de la querrela: nacional o internacional; y 5) por la materia arbitrable: Mercantil, Civil u otro<sup>67</sup>. En las que se tratarán con mayor ímpetu:

---

<sup>66</sup> PÉREZ BRACAMONTE, Nathalí; y AMADO, Lucy. (2009). Una alternativa no judicial para la ejecución del laudo arbitral en Venezuela. Revista Volumen II Edición No. 1. Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín – Venezuela. Revista electrónica *Comercium et Tributum*. [revista en línea], fecha de consulta 20 de febrero de 2021. Disponible en: <http://ojs.urbe.edu/index.php/comercium/article/download/2342/2167/4999>

<sup>67</sup> GIL DE TROCONIS, IRIS G. Op. cit., p. 460

## **Según como deba ser resuelta la controversia:**

### **De Derecho**

Es cuando el asunto solamente se ventila sobre la subsunción de las normas y de los principios pautados en el derecho positivo vigente.<sup>68</sup> De lo cual, por consecuencia, se da el nacimiento de la obligación, en cabeza de los árbitros, de tramitar todo el procedimiento con la observancia de las normas jurídicas. Por ello, el Tribunal arbitral emitirá un laudo con estricto apego a las normas legales pertinentes para el conflicto a solucionar, e igualmente debe utilizar, como base de sus decisiones, los usos y las costumbres mercantiles (artículo 8 Ley de Arbitraje Comercial)<sup>69</sup>.

### **De Equidad**

Es la facultad (ya no obligación) conferida a los árbitros para esgrimir un laudo arbitral según criterios de equidad, lo que puede implicar: bien una adaptación de la norma jurídica al asunto específico; o bien con criterio disímil al dado por la norma jurídica, en las circunstancias en las que se medite que utilizar dicha norma jurídica producirá efectos muy tenues en comparación con los fines que se persigue.<sup>70</sup>

Conocidos también como “arbitradores” o, incluso, como “amigables componedores”. Muy importante es, en este sentido, la potestad para decidir, concorde a sus convicciones individuales, lo que a su juicio entienda como conveniente y equitativo para las partes en conflicto, teniendo siempre presente todo aquello que orbite al asunto. Recalcando, no es que se le

---

<sup>68</sup> GIL DE TROCONIS, IRIS G. Op. cit., p. 68

<sup>69</sup> HUNG VAILLANT, Francisco. Op. Cit., p 162

<sup>70</sup> GIL DE TROCONIS, IRIS G. Op. cit., p. 69

coarte de usar las normas legales, pero si se le autoriza a alejarse del remedio que establece la ley<sup>71</sup>.

## **Según el lugar del conflicto**

### **Internacional**

En este territorio, tan amplio como cambiante, no existe consenso sobre qué elementos deben fijar el carácter internacional de un arbitraje. Lo complejo de producir una postura dominante, sobre los baremos que marquen el carácter internacional de un arbitraje, es derivación inmediata de la confrontación de aspectos positivos y negativos de cada corriente.<sup>72</sup> Desde determinado ángulo, tenemos que depurando lo mejor de cada posición y fusionándolas en un cuerpo lógico y sistematizado, en un escenario ideal, se lograría un muy significativo avance en esta materia.

Por una parte, los criterios jurídicos favorecen la uniformidad de soluciones y seguridad jurídica, pero la numeración prematura de factores puede pecar de incompletitud a la hora de elucidar lo cardinal para el arbitraje comercial internacional. Por otra parte, los criterios económicos centran su atención en la huella real que podría dejar el conflicto de intereses en el comercio internacional, pero tributando (o sacrificando) la uniformidad y hasta, en ciertos casos, la seguridad jurídica<sup>73</sup>.

Hay quienes consideran, coherentemente, que se debe abrigar la actividad especializada y dúctil, aceptando los criterios económicos, por lo cual, la búsqueda de los elementos que produzcan la internacionalización del arbitraje sobre el nexo creador del conflicto, y no con basamento en las partes implicadas. Si dicho nexo consiste en una corriente de actividad económica trasfronteriza, existe fundamento para determinarlo como arbitraje

---

<sup>71</sup> HUNG VAILLANT, Francisco. Op. Cit., pp. 162 y 163

<sup>72</sup> SÁNCUIZ PALENCIA, Shirley. Op. cit., p 29

<sup>73</sup> I. c.

comercial internacional<sup>74</sup>. Si a esto le instalamos, en mayor o menor grado, lo característico del arbitraje podremos saber de qué va esta institución.

### **Interno o Doméstico**

Tal como lo dijo el maestro mercantilista Morles Hernández: “*En algunos países ha encontrado favor el arbitraje, como sistema ágil y expedito para la solución de las controversias comerciales*”<sup>75</sup>. Ello sirve como puente semántico, como punto de encuentro entre el interno y el internacional, porque si los países (plural) han dado aliento a esta alternativa, como los mismos tienden (incluso los más herméticos) a tener vínculos con los demás, al menos por lo general, se tiene que los países contemplen este mecanismo en ambos planos, tanto en el interno como en el internacional, por lo fiable del mismo a la hora de diafanizar conflictos de índole mercantil (dado que los mismos pueden ocurrir tanto nacional como internacionalmente).

Incluso, hay doctrinarios que consideran que, si la producción legislativa estatal concede una misma receta flexible y eficiente a ambos, la diferenciación entre estos dos tipos de arbitraje se irá evaporando en el derecho comparado.<sup>76</sup> Por lo que, llegado el momento, esta discusión sería inoficiosa (dependería de cómo y en qué sentido se desempeñen los factores en juego).

Deduciblemente, por *contrario sensu*, el arbitraje interno es el que se circunscribe a lo que acontece en el determinado territorio, sin ningún elemento económico (o jurídico, según qué posición se acoja) de extranjería que lo vincule a la palestra mundial. Así, no versa sobre el flujo de comercio internacional, sino que, al contrario, trata asuntos intramuros (sin vinculaciones foráneas que le puedan cambiar tal connotación).

---

<sup>74</sup> SÁNQUIZ PALENCIA, Shirley. Op. cit., p 30

<sup>75</sup> MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. (2017). Curso de derecho mercantil. Caracas. Abediciones, Colección Cátedra, Tomo I, p. 56

<sup>76</sup> SÁNQUIZ PALENCIA, Shirley., l. c.

## Ventajas y desventajas

Esto es un aspecto que ya se ha tocado directa o indirectamente a lo largo del presente ensayo, y que no se agotará en este apartado, pero no está demás darle su debido espacio en la tesis, ya que es muy importante para la realización de los próximos dos capítulos y llegar a las conclusiones finales. Así, es positivo que sea: económico, imparcial, vinculante para las partes, rápido, especializado, complementario de la administración de justicia y con alto grado de confidencialidad. Con lo negativo tenemos: solo que el laudo no puede ser totalmente imparcial, lo cual también puede padecer el Poder Judicial. Pero, en todo caso, la misma ley trae la solución, al establecer el procedimiento de recusación e inhibición.<sup>77</sup>

Con el arbitraje institucional, propiamente, también hay beneficios: el pundonor, la popularidad del Centro de Arbitraje, la seguridad a los usuarios de sus listas de árbitros; un procedimiento previo y determinado y unos costos conocidos, sirven al correcto desenlace. Pero, algunas de las ventajas también pudieran ser, a veces, contraproducentes frente al Arbitraje independiente. Ergo, la selección de árbitros acorde a esas listas del Centro puede confinar la posibilidad de nombrar a otros y la existencia de unas tasas previas podrían volverlo dispendioso<sup>78</sup>. No obstante, aunque existan los obsesionados con la fatalidad e inviabilidad del arbitraje, no se puede ocultar el incipiente uso del mismo.

Significa entonces, que se ha “reconocido las ventajas que el arbitraje puede representar en la modernización y agilización de la solución de conflictos”<sup>79</sup>. Con esto, nos adentramos más en la idea que sirve de común denominador al uso de las tecnologías y de la institución del arbitraje, esto es, “la modernización”. Lo cual será complementado *ut infra* en este trabajo.

---

<sup>77</sup> LEGIS. (2014). Código de comercio y normas complementarias. Legis ed., p. 573

<sup>78</sup> HUNG VAILLANT, Francisco. Op. Cit., p 250

<sup>79</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. Op. Cit. páginas preliminares

## CAPITULO II

### **ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS MATERIAS SOBRE LAS QUE VERSA EL ARBITRAJE, MÁS ALLÁ DEL HECHO QUE SEAN MATERIA SOBRE LAS QUE EXISTA POSIBILIDAD LEGAL DE TRANSIGIR**

#### **La Arbitrabilidad**

De las reflexiones finales del capítulo precedente, y en general de este trabajo, se tiene una suerte de armadura de adamantina que cubre a esta alternativa de la vía judicial, esto es, una inexpugnable prueba de todo lo garboso que les resulta a los particulares el empleo de esta herramienta. Pero, no en todas las materias se podrá emplear, o no con la misma intensidad y subsiguiente fructificación, de allí es, en parte, la importancia de este capítulo (la otra razón viene dada por lo establecido en la justificación - ubicado *ut supra*). De ahí que se emplee, como proemio a este capítulo, la noción de arbitrabilidad.

Resulta oportuno una apreciación al viejo mundo, en concreto con el ordenamiento germánico, en el que la Corte Suprema Federal fue enérgicamente criticada por una decisión en particular (en la que consideraron que un asunto sobre los accionistas de una empresa de responsabilidad limitada -*German limited liability companyn (GmbH)*- no era arbitrable en absoluto), produciéndose un acalorado debate sobre si podían superarse las preocupaciones que había trazado el Tribunal contra la arbitrabilidad (o posibilidad de ir al arbitraje) de una disputa de accionistas y de qué manera. Ante tal situación, en su histórica decisión 06/04/09, el Tribunal Federal Supremo abordó los desasosiegos y derogó su

jurisprudencia anterior, manteniendo la arbitrabilidad en esos casos. Pero, estableciendo estrictas condiciones para aplicar el efecto *inter omnes*.<sup>80</sup>

Ajustándonos más a este tema, en el establecimiento de una raya que defina lo arbitrable de lo no arbitrable, citando doctrina del nuevo continente, propiamente chilena, se tiene que el acuerdo de arbitraje envuelve la exclusión convencional en el orden procesal y no de las normas materiales o de sustancia, que bien podría incluir normas necesarias u obligatorias por las que se ceñirán los árbitros, incluso arbitradores o de equidad. Si no fuere de esa forma, mutilaría el área de operatividad del arbitraje, tanto nacional como internacional, difuminando la correcta aplicación de este mecanismo solucionador de conflictos. Por ello, no es extraño que la noción de arbitrabilidad establece un insumo elemental para la reformulación del sistema chileno de arbitraje de consumo<sup>81</sup>.

Las anteriores consideraciones, en concreto, abren la pista para el aterrizaje sobre esta palabra y su implicación, sea en el campo corporativo (con accionistas) o en el de consumo (u otros campos, pero no en todos). Por lo cual, se podrá trabajar sobre esta disertación de manera llana y sin el riesgo de que las palabras sucumban ante una inanición dialéctica para llegar a la asaz comprensión del tema.

Habiendo establecido la mención previa, se tiene el auge y precipitado avance de la “arbitrabilidad”: materias que hace menos de un siglo eran consideradas no-arbitrables, van siendo paulatinamente aprobadas para ser en verdad “arbitrables”. A raíz de ello, el elenco de materias arbitrables ha

---

<sup>80</sup> KRAAYVANGER, Jan; y HILGARD, Mark C. (2009). Arbitrability of Shareholders' Disputes under German Law. Publicado en: International Litigation Quarterly Volume 26 Number 1, Fall, American Bar Association, p. 1

<sup>81</sup> JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. (2020). Sobre la Arbitrabilidad del Conflicto de Consumo en Chile: Insumo Básico para un Replanteamiento Estructural. Revista Chilena de Derecho Privado (abreviado RChDP). Artículos de doctrina, N° 34, pp. 61,74 y 75

conquistado más y más terreno<sup>82</sup>. Entonces, evidentemente, se favorece la implementación de esta institución procesal.

A pesar de ello, tiene límites. La jurisdicción arbitral es corrientemente voluntaria y finita. Los límites son de dos órdenes: unos, por ser jurisdicción privada; otros, por su inicio consensuado. Los primeros, declarados por el ordenamiento jurídico, encaminados hacia la restricción de la autonomía de la voluntad: no todos pueden someter a decisión de árbitros cualquier asunto que se les apetezca; los segundos, son pautados por las propias partes, están dirigidos a los árbitros y resultan, precisamente, de lo acordado para el caso: quiénes se sometieron a arbitraje y para qué materias.<sup>83</sup>

Es conveniente considerar que el acuerdo arbitral debe ser: a) válido materialmente: los asuntos objeto del arbitraje deben referirse a derechos legalmente arbitrables (arbitrabilidad objetiva); b) válido personalmente: los otorgantes del acuerdo deben haber tenido capacidad para tal efecto (arbitrabilidad subjetiva); c) obligatorio materialmente: debe haber identidad entre lo que se somete o propone someterse a arbitraje y eso para lo cual el arbitraje se pactó (alcance objetivo); y d) obligatorio personalmente: debe haber identidad entre quienes sean o vayan a ser partes en el proceso arbitral y quienes han sido partes en el acuerdo arbitral (alcance subjetivo). Ergo, se tiene que *“Arbitrabilidad es una cualidad de lo que es arbitrable, lo que significa “que es susceptible de ser arbitrado”, término aplicable a las materias (arbitrabilidad objetiva) y a las personas (arbitrabilidad subjetiva)”*<sup>84</sup>.

El legislador, en un ordenamiento en cuestión, tiende a precisar la arbitrabilidad objetiva conteste a la naturaleza de los derechos involucrados en la pendencia. Para lo cual, se vale de variadas apreciaciones (según el

---

<sup>82</sup> CAIVANO, Roque. J. (2013). Arbitrabilidad y Orden Público. Foro Jurídico, (12), 62-78, p. 63 Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801> en el 22/02/2021

<sup>83</sup> Ibidem, p. 64

<sup>84</sup> I. c.

orden jurídico y la tradición legislativa del país): a) unas según el contenido patrimonial; b) otras si son derechos de contenido económico; c) otras según la transigibilidad (fórmula usada en nuestro ordenamiento-art. 3 LAC-); y d) otras acordes a la disponibilidad de los derechos, sea con tildarlos de “patrimoniales disponibles”, o con referir a su carácter disponible<sup>85</sup>.

Antes de continuar con otro tema del capítulo, con lo que respecta a la arista de orden público tenemos que, ciertamente, no es correcto clamar de modo genérico que los asuntos que afecten el orden público sean no-arbitrables. No siempre es así. La muralla que el orden público aplica a la jurisdicción arbitral no es la invocación de una norma de ese tipo, sino la contravención del orden público; infracción que nunca nacería del acuerdo arbitral que da poderes a los árbitros, sino de lo que éstos resuelvan en el laudo<sup>86</sup>.

Como puede observarse, no se circunscribe a la no-arbitrabilidad, por cuanto la norma de orden público implicada podría bastar para enervar a la revisión judicial de un laudo, si éste (el árbitro) rechazó la solución propiciada por aquella.<sup>87</sup> Esto sienta muy bien con el principio pro arbitraje (dilucidado en las bases jurisprudenciales) establecido por la Sala Constitucional de nuestro país.

## **Materias Arbitrables:**

### **El Arbitraje en el Comercio Electrónico**

El comercio electrónico se tiene como el medio moderno de comercialización de bienes y servicios mediante mecanismos electrónicos. Desde sus rudimentos, las transacciones de comercio electrónico han tenido

---

<sup>85</sup> Ibidem, p. 65

<sup>86</sup> Ibidem, p. 78

<sup>87</sup> I. c.

que lidiar con las eventuales disputas. Tales conflictos comerciales han hecho germinar al arbitraje electrónico, que ha sido ventajoso para tratarlos. El arbitraje en línea está ganando importancia, ya que es privado y más efectivo. Pero, también se enfrenta a ciertos retos, por ej. infraestructura tecnológica, desafíos legales, problemas de exigibilidad, problemas de seguridad, barreras lingüísticas y culturales, falta de apariencia física / personal de las partes, determinación del lugar del arbitraje, así como cuestiones relativas a la ley que se aplicará. Superadas estas objeciones, el arbitraje electrónico será excelente para aplicarlo en este campo.<sup>88</sup>

En este orden y dirección, el arbitraje electrónico es un fenómeno inherente del crecimiento del comercio electrónico y de la propagación del comercio transfronterizo. Su consolidación legislativa, tanto nacional como internacional, es un proceso inevitable, incluso si se reformula el enfoque tradicional del arbitraje.<sup>89</sup> Dicho de otra forma, la digitalización y datificación realizaron una metamorfosis que comenzó con la forma del mercado, llegó a los conflictos comerciales y, con el tema que nos ocupa, ahora con el arbitraje, procreando una concepción que seguramente ha quedado grabada de forma indeleble en la memoria de los comerciantes.

Trayendo un apartado sobre el arbitraje electrónico, se denota que, con total sinceridad, vivimos ya en la Sociedad de la Información. Sin embargo, no faltan los tradicionalistas que prefieran tener un soporte en papel de su titularidad. De igual forma, probablemente hay los que prefieran esperar más por su laudo en físico. Conocemos la firma electrónica, así como su regulación; empezamos a utilizarla; pero no se ha podido erradicar esa reticencia de algunos hacia al sector tecnológico. Con todo esto, aun así,

---

<sup>88</sup> AHMED, Adnan. (2017). Challenges of Electronic Arbitration in Electronic Commerce transactions. Multi-Knowledge Electronic Comprehensive Journal For Education And Science Publications (MECSJ) ISSUE (3), Sep, p. 9

<sup>89</sup> FAYAD, Mira; y KAZZI, Habib (2015). Electronic Arbitration In Lebanon – Overview And Trends. European Scientific Journal March 2015 edition vol.11, No.7 ISSN: 1857 – 7881 (Print) e - ISSN 1857- 7431, p. 56

se puede establecer que “la marcha, pues, hacia la electrificación del arbitraje es ya una realidad incuestionable en cuanto a la regulación e imparables en cuanto a su implantación. Si bien, como todo cambio humano, requiere su tiempo”.<sup>90</sup>

## Arbitraje en el Deporte

Antes que nada, se tiene a la “*lex sportiva*”, siendo, *lato sensu*, un sinónimo de “derecho deportivo global”. La fórmula “derecho deportivo global” cubre todas las definiciones emanadas por la erudición jurídica (como *lex sportiva* o “derecho deportivo internacional”) para describir los principios y reglas establecidos por las instituciones deportivas. Por supuesto, este enfoque plantea varios problemas relacionados con el concepto mismo de tal tipo de ley y su fuerza vinculante; otros problemas incluyen aquellos relacionados con temas más amplios como el surgimiento de un “derecho privado global” y la formación de “regímenes privados globales”. En cualquier caso, se centrará en el que probablemente sea el actor más destacado en la construcción del derecho deportivo global: el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).<sup>91</sup> Vinculándonos con la importancia de la actividad arbitral transnacional.

Cabe indicar, la existencia de la siguiente disimilitud entre la *lex mercatoria* y la *lex sportiva*: la primera se basa, mayormente, en el derecho privado; la segunda, ha acostumbrado a emplearse según los elementos del derecho público (particularmente lo extraído del área Penal y Administrativa) mostrando el debido proceso, la equidad, el deber de motivar, etc.<sup>92</sup> Desde la perspectiva arbitral, esto se asemeja a aquel careo doctrinario, entre la

---

<sup>90</sup> MADRID PARRA, Agustín. (2011). Electrificación del arbitraje. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. N°2, p. 27

<sup>91</sup> CASINI, Lorenzo. (2010). The Making Of A Lex Sportiva. The Court of Arbitration for Sport “Der Ernährer”. Draft paper for the Max Planck Institute International Conference on “Beyond Dispute: International Judicial Institutions as Law-Makers” Heidelberg, June., p. 4

<sup>92</sup> Ibidem, p. 11

posición que entiende una naturaleza contractual al arbitraje contra su antagónica contraparte de considerarlo jurisdiccional, pero (como se establecía *ut supra*) lo mejor es no tomar el camino polarizante y, en su lugar, llegar a una sintonía entre las presentes posturas.

De tal oración, se arguye que la *lex sportiva* encuentra similitudes con la *lex mercatoria*, ya que ambas son fuentes de derecho transnacional y prosperan por medio del arbitraje. Hasta ahora, este órgano, Tribunal viviente en el mundo del deporte, ha aplicado la *lex sportiva* al decidir disputas deportivas internacionales. En conjunción a ello, examinando la normativa aplicable al deporte y otros medios instrumentales, nacionales o internacionales, se puede conjeturar que el principio de autonomía de la voluntad no obstaculizaría que la *lex sportiva* sea la ley rectora en el contrato.<sup>93</sup>

Aun así, esa elección podría sufrir de un trémulo grado de certeza: a) no hay definición de *lex sportiva* que por unanimidad sea aceptada y, por lo tanto, incumbiría al juez descifrar “qué es” antes de que se decida; b) la potencial falta de legitimidad, porque, a menos que esté translúcido que las partes querían que fuera la ley aplicable, o por las reglas de derecho del contrato, aplicarla sin el mando de ellas, según las reglas del TAS, indicaría una extralimitación de la eficacia del acuerdo de arbitraje; y c) el contenido de la *lex sportiva* puede ser difícil de identificar, aunque mediante un sistema de métodos se puede solucionar fácilmente esta traba. En razón de tales consideraciones, aun no hay suficiente claror; por ahora, sería preferible que dicho Tribunal continúe laborándolo antes de que se convierta en una opción contractual común de ley.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> VP DE OLIVEIRA, Leonardo. (2017). *Lex sportiva as the contractual governing law*. Int. Sports Law J 17:101–116. CrossMark. Springer, p. 115. Consultado en fecha 22/02/2021. Disponible en <https://doi.org/10.1007/s40318-017-0116-5>.

<sup>94</sup> I. c.

## **Arbitraje en la Propiedad Intelectual**

De un estudio pormenorizado, el Dr. Hassan Soleimani se centró en la relación de la propiedad intelectual y la institución del arbitraje, cotejando rasgos arquetípicos de cada uno, evidenciando la aplicabilidad de este mecanismo, alternativo a la vía judicial, a los conflictos que se produzcan en el marco de esta materia, ello gracias a la recíproca afinidad característica (aunque no sea total) entre ambos, como lo demuestra:

A.-Confidencialidad: en la propiedad intelectual preservar la privacidad es muy importante, porque muchas veces se envuelven asuntos científicos y confidenciales (ej. patentes y secretos comerciales). En ese sentido, las partes no suelen estar interesadas en darle mayor publicidad. Por lo cual, teniendo en cuenta la privacidad nativa del proceso arbitral, parece que es muy útil el arbitraje para esta misión.

B.-Aspectos técnicos: el tecnicismo es una de las particularidades usuales en la mayoría de las disputas sobre propiedad intelectual. Por lo general, involucran variadas problemáticas industriales y científicas en las que solo un experto técnico, en ese terreno de la industria, podrá opinar válidamente (para así llegar a una eventual solución), ora decidir sobre la inventiva de una patente, ora dilucidar un conflicto sobre derechos de autor (como pudiera ser: secretos comerciales, programas de computadora...). Con esto, se le facilitaría al ente arbitral preguntar a los expertos y evaluar las pruebas. Ello porque el árbitro conoce el área y puede elegir entre especialistas en el campo de la controversia, en contraste con la mayoría de los jueces (dado que no están familiarizados con este tipo de temas).

C.-Necesidad de velocidad: Las vinculaciones entre los derechos de propiedad intelectual y la tecnología hacen necesario disipar el conflicto a la mayor brevedad posible, porque, con los ciclos de vida de los bienes

manufacturados, cualquier retraso puede acarrear erogaciones cuantiosas, produciendo malestar a las partes. En el arbitraje, entre otras cosas, la duración del proceso es mucho más breve que en el caso del litigio.

D.-Internacional: las partes en la controversia pueden no estar interesadas en acudir al órgano decisor estatal de uno de los países. Entonces, el arbitraje es apropiado para evitar este tipo de ansiedad y establecer un foro neutral para resolver el desacuerdo. Con la ejecutoriedad, de no acogerse a la herramienta de arbitraje de la Convención de Nueva York, se tendría que ir por las diligencias judiciales en el país extranjero, siendo estas muy complicadas, difíciles y cambiantes de país a país.

Decantando, por el autor, hacia los detalles del arbitraje y el motivo de que sobresalga por encima de cualquier otro medio de resolución de disputas:

A.-Amistoso: porque cuando surge una disputa, normalmente se busca cooperar para resolver el problema. En atención a ello, el arbitraje puede reducir los efectos negativos de la disputa sobre la relación futura y, también, contribuir a salvaguardar la buena voluntad de las partes. (Es decir, no se debe engendrar una malquerencia entre ellas solo por tener pendiente la solución de una disyuntiva).

B.-Flexible: con el acuerdo de arbitraje, la elección de la ley y de los reglamentos que se ajusten a su caso, se propicia un ambiente ideal para resolver el problema. Por si fuera poco, las partes en el acuerdo pueden determinar la duración del arbitraje (o sea del proceso). Cosa que no pasa en los trámites ante los tribunales ordinarios (dado que en estos últimos el aspecto riguroso es lo que, casi siempre, termina imponiéndose).

C.-Económico: habitualmente es más módico que el litigio y si los árbitros eligen, escrupulosamente, entre los expertos, el costo se reducirá,

por lo general, a “dos tercios o más del costo del litigio” (lo cual denota una multifactorial economía -dado que es en tiempo, pecuniaria, emocional, etc- haciendo que las partes lo piensen muy bien antes de tomar un camino u otro para solucionar el conflicto).

D.-Foro neutral: en las relaciones internacionales, comúnmente, las partes en disputa no están felices de someter su problema al tribunal nacional de las otras partes, debido al idioma diferente y/o al hecho de no estar acostumbradas con el procedimiento del sistema judicial extranjero. Al mismo tiempo, a diferencia del litigio, el arbitraje internacional suministra un foro que puede complacer a ambas partes.<sup>95</sup>

Por lo que, como bien lo establece el anterior autor, en esta materia hay una explícita correlación con el arbitraje. Esto importa para no tener una acéfala argumentación sintáctica y, en su lugar, menguar la renuencia entre quienes son impíos con los “defectos” del arbitraje (“fallas” que son muy pocas -en todo caso opacadas por las ventajas-), aunque esto es remediable al quitarles ese carácter lego en el tema.

Siendo esto así, no es recomendable tener una obsecuente lealtad hacia los tribunales ordinarios. Por cuanto, en la totalidad de los casos, resulta execrable un fanatismo cegador, dado que eso solamente denota una inopia en la capacidad de razonar (no se aconseja, por tanto, tener una posición estólida -o totalmente intransigente- hacia cualquier razón objetivamente dable). Es indispensable analizar más para no ser indocto a la hora de llegar a una conclusión, caso contrario solo se tendrá un declive en la credibilidad. Es por lo que, con estos ejemplos de materias arbitrables (de entre muchas otras), tenemos una muestra de lo aplicable que es esta herramienta y de su perenne perfectibilidad.

---

<sup>95</sup> SOLEIMANI, Hassan. (2012). Arbitration in Intellectual Property Dispute: With Reference to Tehran Regional Arbitration Centre. AALCO Journal of International Law /Vol.1, Issue 2, pp. 36 a 39

## **CAPITULO III**

### **ASPECTOS QUE SON MEJORABLES EN EL ARBITRAJE Y, A LA VEZ, SON SUSCEPTIBLE DE AUTOMATIZACIÓN**

#### **Apreciación en el Terreno Internacional**

Los académicos Han-Wei Liu y Ching-Fu Lin nos aportan importantes consideraciones sobre la tecnología y el comercio mundial. Como es, recordarnos la existencia de desafíos inminentes que enfrenta la Organización Mundial del Comercio (OMC) para la implementación de IA, apreciable desde: abogados robots, conducción automatizada, trabajos generados por computadora y la toma de decisiones automatizada.

Recomendando atención a su adaptabilidad y diseño óptimo, y el hecho que, si bien IA basada en el respeto a los Derechos Humanos es algo prometedor, debe respetar los valores locales y los contextos culturales al abordar los problemas relacionados con la IA. Continuando las advertencias, hacen delación de estos dos problemas: a) “problema del ritmo” al que se enfrentan el Derecho y la sociedad para mantenerse al día con el rápido desarrollo tecnológico; y b) los Estados con tecnología más maciza y datos de mayor calidad probablemente dominarán al resto.

Reafirman que la complejidad de la cuestión también refleja intereses económicos, sociales, culturales y políticos subyacentes en diferentes jurisdicciones e identifican la creciente relevancia normativa del pluralismo jurídico global. Pronostican otra ola de diversidades regulatorias globales, así como redes de gobernanza multicéntricas, en este nuevo paradigma.

Abogan por una agenda pluralista, instando a la OMC a reconfigurarse como una plataforma para facilitar diálogos más suaves, informales y constructivos entre las diferentes partes interesadas para fomentar el

desarrollo de la IA y, así, beneficiar a la humanidad. Con ello, mantener la legitimidad, la responsabilidad y, más fundamentalmente, la relevancia de la OMC para abordar este asunto<sup>96</sup>.

Esto tiene pertinencia hacia la tesis, toda vez que, al analizar la relación de este ente, rector en lo comercial, cumbre a nivel internacional, con los más recientes adelantos, tenemos una mejor comprensión de cómo es el hábitat en el que se suscitarán las eventuales disputas que un Arbitraje Comercial Internacional deberá solucionar, y de cómo la tecnología influye.

Por otro lado, los arbitrajes comerciales internacionales son un gran negocio. Los Estados rivalizan entre sí para atraer arbitrajes a sus jurisdicciones, proporcionando la infraestructura legal apta para capturar, o evitar perder, cuotas de mercado. Los Estados que no deseen competir, querrán chequear sus estatutos de arbitraje y, en general, sus sistemas jurídicos para prepararse para cambios de mayor envergadura, en caso de que la evolución del mercado lo amerite.<sup>97</sup>

En dicha competencia se promoverá arbitrajes asistidos por tecnología o, incluso, totalmente impulsados por IA. Esta competencia será, probablemente, beneficiosa. En esta, se espera que las jurisdicciones de derecho consuetudinario lleven la delantera, dado que el “*machine learning*” (español: “aprendizaje automático”) se puede desarrollar más cómodamente donde la jurisprudencia juega un papel cardinal<sup>98</sup>. Todo lo anterior, de esta primera sección del capítulo, expresa el relieve macroeconómico del tema.

---

<sup>96</sup> LIU, Han-Wei; y LIN, Ching-Fu (2020). Artificial Intelligence and Global Trade Governance: A Pluralist Agenda. Harvard International Law Journal / Vol. 61. Number 2, Summer., pp. 301 y 344

<sup>97</sup> EIDENMÜLLER, Horst; y VAREISIS, Faidon. (2020). What is an Arbitration? Artificial Intelligence and the Vanishing Human Arbitrator. Work at an Oxford University AI 4 Law Workshop and a Tilburg Law and Economics Center (TILEC) Seminar., pp.1, 49 y 50 Consultado en fecha 29 de marzo de 2020. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3629145>

<sup>98</sup> I. c.

## Advertencias sobre la Automatización del Arbitraje

Primero, los datos adquiridos de la sociedad, que contienen sesgos sociales, se utilizan para entrenar al sistema y, por lo tanto, los sesgos también se entrenan en el sistema<sup>99</sup> (Ej. Misoginia y racismo). En otro campo: IA no es muy bueno para lidiar con abstracciones, comprender el significado, transferir conocimientos de una actividad a otra y manejar tareas completamente desestructuradas o abiertas.<sup>100</sup>

Con la situación en la selección de árbitros y la falta de incentivos para apelar, existe la necesidad de cautela. A pesar de su beneficio, potencial y percepción positiva de parte de los usuarios, requiere un marco legal que permita la innovación y defina los estándares mínimos de debido proceso, diseño de sistemas y ética. Esto es aún más cierto, ya que las plataformas de resolución de disputas basadas en “*blockchain*” (“cadena de bloques” en español) no se encuentran dentro del mismo marco legal que los tribunales judiciales y que los sistemas alternativos de resolución de conflictos (“ADR” por su abreviatura en inglés: “*Alternative Dispute Resolution*”). Además, la práctica de emitir laudos arbitrales dentro de las plataformas, como JUR (empresa referida en las bases teóricas) prevé, aún debe confirmarse como compatible en el marco del arbitraje comercial internacional<sup>101</sup>.

Otros problemas serían la seguridad y la privacidad, la piratería, la ética de usar una computadora para emitir un laudo vinculante y las responsabilidades legales que involucran al proveedor de dichos servicios, en todo caso será necesario: 1. Que se acepte los beneficios de un sistema impulsado por máquinas, aunque no reconocen de percepciones

---

<sup>99</sup> VAN WYNSBERGHE, Aimee. (2020). Artificial intelligence: From ethics to policy. Panel for the Future of Science and Technology. EPRS | European Parliamentary Research Service Scientific Foresight Unit (STOA) PE 641.507, p. 14

<sup>100</sup> SURDEN, Harry. (2019). Artificial Intelligence and Law: An Overview. Georgia State University Law Review, Vol. 35, Iss. 4 [], Art. 8, p. 1337

<sup>101</sup> JEVREMOVIĆ, Nevena (2020). Blockchain, Smart Contracts, and ADR. Verona Summer School, Collection of Papers, Forthcoming., p. 21

profundamente arraigadas sobre cuáles son y cómo operan nuestras leyes. 2. Los informáticos fusionar cómo los humanos y las computadoras perciben la resolución de disputas. 3. Y los desarrolladores responder a: "*¿Estarán los seres humanos dispuestos a aceptar alguna vez el juicio de una máquina que no sabe nada acerca de sentimientos?*". Además, desarrollar los conjuntos de datos, diseñar los algoritmos y desplegar los modelos será un desafío, precisando de un esfuerzo intenso y de un compromiso financiero<sup>102</sup>.

Hay quienes se escudan en un "*no podemos ser responsables de algo que no entendemos*". En particular, a medida que los sistemas de inteligencia artificial se basan más en el "*Deep learning*" (español: "aprendizaje profundo"), potencialmente volviéndose más autónomos e inescrutables, la brecha de responsabilidad por violaciones constitucionales amenaza con volverse más amplia y profunda. Ha habido casos en los que IA se usa para evitar la rendición de cuentas cuando las empresas causan violaciones constitucionales. Necesitamos una acción (entendida procesalmente) poderosa y flexible para corregir este abismo. Esto será particularmente necesario si la regulación tarda en materializarse o si es inadecuada<sup>103</sup>.

Se debe superar importantes dificultades relacionadas con la falta de información de los potenciales árbitros, la confidencialidad en el arbitraje, prejuicios de la IA y, finalmente, obtener suficiente confianza por parte de la comunidad arbitral. En concreto, con la selección de árbitros, resolver: Si IA no se basa en suficientes datos, el resultado de los árbitros potenciales está condenado al fracaso; y el reto de la preocupación común en la IA.<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> MARROW, Paul Bennett et al. (2019). Artificial Intelligence and Arbitration: The Computer as an Arbitrator—Are We There Yet? *Dispute Resolution Journal* Volume 74, Issue 4. American Arbitration Association, pp. 74 y 75.

<sup>103</sup> CRAWFORD, Kate; y SCHULTZ, Jason. (2019). AI Systems as State Actors. *Columbia Law Review's Symposium "Common Law for the Age of AI"* JSTOR., pp. 1941, 1971 y 1972

<sup>104</sup> MÁRQUEZ, Azael Socorro. (2020). Can Artificial Intelligence be used to appoint arbitrators?. *Practical and legal implications of the use of Artificial Intelligence in the*

## Arbitraje Optimizado

Para alcanzar tal estado, se podría comenzar, en la praxis de la abogacía, con predecir qué partes de un documento redactar mejor. Ello porque la IA, al examinar su entorno, puede ejecutar acciones, siendo “inteligente” en la medida que actúe sin injerencia humana en tiempo real; puede imitar, automatizar o superar las capacidades de la inteligencia humana; estando en un *Software* y/o *Hardware*. Pero, debe exigirse: a) un eTA (o “evaluación de la tecnología ética” en español) por los impactos éticos que los sistemas de IA podrían tener al aplicarse (útil porque las empresas no tendrán que revelar su algoritmo ni los datos a la competencia, por cuanto evita desviarse en temas "aleatorios" o inverosímiles); y b) condiciones experimentales, ello por reconocer el rol de la sociedad en la configuración de la tecnología (como una especie de experimento social regulado).<sup>105</sup>

El Arbitraje utilizando A.I. tiene una genuina oportunidad. Si se instaura con éxito, se reducirá: las sedes (y, por consiguiente, el personal de las mismas); los costos; los problemas de planificación; la demora (dado que las computadoras pueden manejar miles de casos diarios, los 365 días del año); y la corrupción (o, en su defecto, sellarla en un margen mínimo)<sup>106</sup>.

Los efectos de la aplicación de las tecnologías en el Derecho pueden respaldar muchas tareas que se beneficiarían de datos estructurados y razonamiento legal automático, como una mejor búsqueda y recuperación de información, apoyo y verificación con el cumplimiento de las decisiones, así

---

appointment of arbitrators in International Commercial Arbitration. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional n° 1 – 2020., p. 270

<sup>105</sup> VAN WYNSBERGHE, Aimee. Op. Cit., pp. 5, 28 y 33

<sup>106</sup> MARROW, Paul Bennett et al. Op. Cit., p. 76

como también una mejor presentación de información a las partes interesadas, sean estas profesionales o, incluso, sin serlo.<sup>107</sup>

Algo semejante ocurre con las aplicaciones de PNL (“procesamiento de lenguaje natural” en español) que semi-automatizan tareas básicas que requieren mucho tiempo y menos habilidades, como: a) clasificar documentos legales; b) identificar referencias cruzadas y enmiendas legislativas; c) vincular términos legales con las definiciones más relevantes; y d) extraer elementos clave de las disposiciones legales para facilitar la claridad y las opciones de búsqueda avanzada. Todo esto, lo torna en una representación comercial realista que contribuye a mantener bajos los costos y consigue una mayor cobertura.<sup>108</sup>

Cambiando de enfoque mas no de tema, la susodicha tecnificación permite el acceso a la justicia para diferentes grupos socioeconómicos. Este enfoque es un avance, máxime dados los cambios sociales provocados por la pandemia de COVID-19, el cambio climático y las metas reflejadas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.<sup>109</sup>

Volviendo sobre la redacción de documentos, se tiene que los abogados simplemente están adiestrados para mirar las relaciones mercantiles por la parte del contradictorio. Por lo tanto, no es inusual que las empresas e iniciativas en el comercio vean la tecnología descentralizada, como *blockchain* y los “*Smart Contracts*” (español: “contratos inteligentes”), como un mecanismo para cambiar dichas relaciones comerciales, resultando en economías equilibradas que contribuyan a la sociedad. Para lograrlo, los abogados deben fungir como facilitadores que apoyarán la obtención de intereses comerciales de una manera ágil, innovadora y creativa; lo cual es

---

<sup>107</sup> ROBALDO, Livio. et al. (2019) Introduction for artificial intelligence and law: special issue “natural language processing for legal texts”. *Artif Intell Law* 27, p. 114

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 115

<sup>109</sup> JEVREMOVIĆ, Nevena. *Op. Cit.*, p.21

factible por la libertad de contratación.<sup>110</sup> Esto se debe tener en cuenta a la hora de redactar el acuerdo de arbitraje.

Lo anterior no es suficiente cuando la vía al arbitraje está bloqueada, esto porque no es raro que, en ciertos contratos, haya cláusulas molestas que sitúan a las partes en diferentes pedestales. Volviendo al arbitraje prolongado, oneroso y, a groso modo, en algo poco viable. Por lo que las partes no optan por la resolución de disputas, para felicidad de la parte que ostentaba mayor poder. Aun así, los litigantes no quieren tribunales. Ansían solucionar sus conflictos justa y definitivamente. Para alivio de las mismas, el desarrollo de mecanismos efectivos como ArBot (“*Arbitrator-Robot*” o “árbitro robot” en español) les proporcionará acceso a la justicia, lo cual, en el mejor de los casos, será tanto económica como ecológicamente plausible.<sup>111</sup>

Finalmente, en la selección del árbitro tenemos un sistema capaz de mejorarse a lo largo del tiempo tanto como reciba una gran cantidad de información. Este sistema puede programarse sin esfuerzo para las calificaciones de los árbitros, particulares o generales, con criterios de: la independencia, la imparcialidad, la disponibilidad, el idioma, la experiencia con un asunto o el número de árbitros. Algunas iniciativas como *Arbitrator Intelligence* podrían ser de inmensa utilidad, sobre todo porque se está creando una base de datos confiable de los árbitros en materia del ACI.<sup>112</sup> Pero, tal manejo de data (más allá que la de los árbitros) debería de regularse con “el derecho al debido proceso de datos procesales”, esto para que los afectados por *Big Data* tengan derechos similares a los judiciales sobre cómo sus datos personales se utilizan en tales adjudicaciones<sup>113</sup>.

---

<sup>110</sup> JEVREMOVIĆ, Nevena. Op. Cit., p.22

<sup>111</sup> VIJ, Abhilasha. (2020). Arbitrator-Robot : Is A(I)DR the future? (December 2, 2020). 39 ASA Bulletin, pp. 29 y 30

<sup>112</sup> MÁRQUEZ, Azael Socorro. Op. Cit., p. 270

<sup>113</sup> CRAWFORD, Kate & SCHULTZ, Jason. (2014), Big Data and Due Process: Toward a Framework to Redress Predictive Privacy Harms, 55 Boston College Law Review., p. 93

## CONCLUSIÓN

Se concluyó, que la Inteligencia Artificial aplicada al Arbitraje Comercial es un tema realizable y, al mismo tiempo, muy útil. Se venía estableciendo que, con el paso del tiempo, todo va cambiando, a veces más rápido, otras no tanto. Desde la antigüedad, pasando por el presente y con un futuro cuasi delineado por ello, se estableció la necesidad de un arbitraje comercial idóneo, sea el mismo aplicado a nivel nacional o, incluso, internacional; en el cual todas las virtudes sean aprovechadas con un rendimiento pleno.

Ello porque, como consecuencia del cambio social, ha habido una transformación jurídica, la cual debería ir hacia adelante, pero ello no se logra por arte de magia, sino de un esfuerzo cierto de todas las partes interesadas, como bien lo han ido adelantando, por un lado, entidades internacionales con los respectivos instrumentos para la uniformidad, perfeccionamiento y armonización de las normas de arbitraje comercial; por otro lado, la exigencia de los comerciantes de un mecanismo que, realmente, se adapte a sus necesidades, cuando se desee solventar una controversia por esta vía.

Además del área de arbitraje comercial, se determinó que, en tiempos de la era digital y con el marco de la globalización, los cambios se ven marcados por un factor tecnológico, en lo cual, superadas trabas de diversa índole, llegaríamos a nuevos niveles de avance, los cuales muy difícilmente se lograsen con la capacidad humana sin más. Tanto a nivel nacional como internacional se ha visto, no en pocas ocasiones, que los progresos tecnológicos son muy beneficiosos en muchas tareas. Incluso, dado esta notoria incidencia, las costumbres de los comerciantes se podrían ver influidas por la innovación (si así lo precisa el mercado).

Los inconvenientes que ello genere, la evolución jurídica los corregirá (como lo ha hecho en el pasado), pero se necesita estar al pendiente de tales cambios y, muy importante, de los efectos que los mismos produzcan, llevando un control que garantice el respeto de los derechos fundamentales y permita que la tecnología siga avanzando (en un escenario de encuentro entre las regulaciones nacionales-ej. constitución, leyes...- e internacionales-ej. convenciones, acuerdos, tratados...-).

Se explicó la figura del arbitraje comercial, a saber: las diversas definiciones, donde se estableció que los términos van evolucionando; el fundamento o naturaleza jurídica, que es ecléctico; el principio Kompetenz-Kompetenz y el principio de la autonomía del pacto arbitral, se apreció que ambos buscan evitar el entorpecimiento del proceso arbitral; la propulsión Constitucional, se recalcó, entre otras cosas, que el derecho al juez natural no se ve socavado por el arbitraje; las características, siendo importante para entender donde se aplicará la tecnología; las clases, teniendo como más relevante, a efectos de la automatización, la de cómo se resuelve el conflicto; y las ventajas y desventajas, estableciéndose una abrumadora asimetría en pro de los beneficios de esta herramienta, pero que no significa que ya no queda nada por mejorar, aún no hemos tocado todo el potencial tecnológico.

Con lo cual, se culturizó sobre el arbitraje comercial para que: los particulares puedan entenderlo y saber qué es lo que van a emplear; y, también, tener una base sólida para luego traer al tema las tecnologías. Reiterando que, por derecho propio, ostenta un gran mérito. Y, se enseñó que en ocasiones puede haber disensión entre la conciencia jurídica sobre un determinado asunto (ej. no se ponen de acuerdo sobre si son contradictorios dos aspectos y, en cuyo caso, cuál deba prevalecer; así como a veces tampoco ha habido unanimidad), pero ello se vadea, por lo general, con posiciones mixtas o con atemperar una postura con otras, todo en aras del beneficio de los justiciables, ergo, teniendo maleabilidad doctrinaria.

Se analizó el concepto de arbitrabilidad y los límites de la misma, precisando donde sí y donde no se pueda emplear al arbitraje, la medida en la que se empleará y lo determinante del orden público en ello. También, se estudiaron varias materias sobre las que versa el arbitraje, las cuales fueron: comercio electrónico, en el que el arbitraje se adaptó a los problemas que debe de solventar, es decir, si el comercio es electrónico y los conflictos se producen a través de este medio, resulta lógico que el remedio se adecúe para poder dar una solución más eficiente y eficaz, pero acotando de ciertas cuestiones que se deben solucionar; materia deportiva, en la cual el Tribunal Arbitral del Deporte es el ente productor de un “Derecho Deportivo Global”, pero que dicha noción es difícil de precisar tanto en la definición como en el contenido; y la materia de propiedad intelectual, siendo ejemplo de cómo el arbitraje puede calzar de modo casi acendrado con el asunto a tramitar.

Se determinó los aspectos que son mejorables en el arbitraje y, a la vez, son susceptible de automatización. Primero, desde el ángulo de la macroeconomía, se estableció: que la Organización Mundial del Comercio debe llevar una agenda pluralista, en la que se permita un dialogo suave, informal y constructivo, con todas las partes interesadas, para poder implementar la inteligencia artificial satisfactoriamente; así como también, se espera una posible competencia entre jurisdicciones, con ánimo comercial, para atraer arbitrajes a las mismas, por lo que, estas, querrán promover el uso de las tecnologías para posicionarse mejor en tal competición.

Después, se advirtió de una andanada de cuestiones que complicarían tal automatización, siendo: algunas más de corte dogmático, otras de tono ético, y otras más verificables en la práctica, de estas últimas tenemos el peligro de sesgos, las limitaciones actuales de la tecnología, la protección de datos, el reto de la financiación, la responsabilidad del programador/proveedor del algoritmo, entre otras. Por ello, es sensato tener una actitud impertérrita para resolver este tema con el aplomo requerido.

Finalmente (llegando a la esencia del último capítulo), con lo que se entendería como un “arbitraje optimizado” (por las tecnologías y, dentro de las mismas, la inteligencia artificial). Se determinó que puede: a) propiciar: una mejor redacción de documentos, entre ello las cláusulas, gracias al empleo de tecnologías descentralizadas; b) reducir: las sedes de arbitraje, los costos, los problemas de planificación, la demora, la corrupción y la desigualdad contractual; y c) ayuda a: elegir el o los árbitros, clasificar documentos, presentar información a las partes, establecer los términos legales más relevantes, extraer los elementos clave para la búsqueda avanzada, chequear el cumplimiento de los laudos, etc. En anuencia a lo anterior, también aspira a ser tanto económica como ecológicamente viable.

Se concluye algunos aspectos que son comunes tanto al arbitraje comercial como a la inteligencia artificial, como son: a) la constante modernización; b) la necesidad de flexibilidad y apertura para su perfeccionamiento; c) lo bueno que son para tareas que requieren de conocimientos especializados; d) en ambos se busca economía con su empleo; e) adaptabilidad; f) ambas deben respetar el orden público, es más, se usan con miras a mitigar la corruptela; g) ambas tienen una interpretación que, en caso de duda, permite que se decante en su favor; entre otras.

La cavilación final es que, si bien pareciera que el arbitraje es ya un instrumento muy completo (Capítulo I), que es muy versátil y práctico (Capítulo II), que la automatización tiene óbices (Capítulo III), si algo se ha aprendido del análisis histórico, sistemático y progresivo del arbitraje, así como de los requerimientos del mercado, es el aluvión de beneficios que se tendrían al vincular los preceptos tipificados en el 258 y 110 de la Carta Magna, esto es, promover el arbitraje con las tecnologías, entre ellas, con la inteligencia artificial. Tampoco hay impedimento conceptual para lograrlo, ni doctrinario (porque la postura puede cambiar), generándose la aseveración siguiente: “manos a la obra”, pero con las cauciones requeridas a tal efecto.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### DOCTRINA:

- ✓ AHMED, Adnan. (2017). Challenges of Electronic Arbitration in Electronic Commerce transactions. Multi-Knowledge Electronic Comprehensive Journal For Education And Science Publications (MECSJ) ISSUE (3), Sep, p. 9
- ✓ BADELL MADRID, Álvaro. (2020). Pasado, presente y futuro del arbitraje comercial en Venezuela. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional n.º, pp. 19, 27 y 31
- ✓ BARBERÍA, María Emma (2006). Diccionario de latín jurídico. Florida. Valletta Ediciones, p. 21
- ✓ BERMÚDEZ ABREU, Yoselyn; VILLAROEL, Ivette E. (2008). La ley modelo de arbitraje comercial internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano. revista de derecho, universidad del norte, 29: 237-266
- ✓ BERMÚDEZ, José R; y MADRID MARTÍNEZ, Claudia. (2012). Usos y Costumbres: Más Allá Del Arbitraje Y La Lex Mercatoria. En: Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández, (Coord. A Uzcátegui y J. Rodríguez), Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Central de Venezuela, Universidad Monteavila, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. I, Temas Generales de Derecho Mercantil, pp. 285-337.
- ✓ BRICEÑO LABORÍ, José (2019). Arbitraje Y Blockchain. Boletín De La Academia De Ciencias Políticas Y Sociales N° 159, Páginas: 415-446
- ✓ CABANELAS, Guillermo (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Editorial heliasta, p. 31

- ✓ CAIVANO, Roque. J. (2013). Arbitrabilidad y Orden Público. Foro Jurídico, (12), 62-78, pp. 63, 64, 65 y 78 Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801> en el 22/02/2021
- ✓ CASINI, Lorenzo. (2010). The Making Of A Lex Sportiva. The Court of Arbitration for Sport “Der Ernährer”. Draft paper for the Max Planck Institute International Conference on “Beyond Dispute: International Judicial Institutions as Law-Makers” Heidelberg, June., pp. 4 y 11
- ✓ CASTAGNINO, Diego Thomás. (2020). La buena fe en el arbitraje comercial venezolano. Revista de la Facultad de Derecho N° 73, pp. 289 -312
- ✓ CRAWFORD, Kate & SCHULTZ, Jason. (2014), Big Data and Due Process: Toward a Framework to Redress Predictive Privacy Harms, 55 Boston College Law Review., p. 93
- ✓ CRAWFORD, Kate; y SCHULTZ, Jason. (2019). AI Systems as State Actors. Columbia Law Review’s Symposium “Common Law for the Age of AI” JSTOR., pp. 1941, 1971 y 1972
- ✓ CREMADES, Bernardo M. (2020) Enciclopedia De Las Ciencias Morales Y Políticas Para El Siglo XXI. Arbitraje. Madrid. Real Academia De Ciencias Morales Y Políticas Boletín Oficial Del Estado, p. 544
- ✓ DÍAZ-CANDÍA, Hernando. (2011). El correcto funcionamiento expansivo del arbitraje (Teoría general del arbitraje). Caracas, Editorial LEGIS, pp. 5, 6, 7, 9, 10, 74, 101, 105, 112, 117, 118 y 172
- ✓ DROULERS, Diana; y TORREALBA R JOSÉ Gregorio. (2020). Arbitraje y constitución en Venezuela. Revista ALARB Asociación Latinoamericana de Arbitraje. Vol. I, pp. 398 y 399

- ✓ EIDENMÜLLER, Horst; y VAREISIS, Faidon. (2020). What is an Arbitration? Artificial Intelligence and the Vanishing Human Arbitrator. Work at an Oxford University AI 4 Law Workshop and a Tilburg Law and Economics Center (TILEC) Seminar., pp.1, 49 y 50 Consultado en fecha 29 de marzo de 2020. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3629145>
- ✓ FAYAD, Mira; y KAZZI, Habib (2015). Electronic Arbitration In Lebanon – Overview And Trends. European Scientific Journal March 2015 edition vol.11, No.7 ISSN: 1857 – 7881 (Print) e - ISSN 1857- 7431, p. 56
- ✓ FOLLONIER-AYALA, Alejandro. (2014). Evolución latinoamericana de los principios de separabilidad y kompetenz-kompetenz. México. UNAM. Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional Vol. 2, Núm. 2, pp. 514, 516, 517, 524, 533, 545 y 546
- ✓ GIL DE TROCONIS. Iris G. (1999). Introducción Al Estudio Del Arbitraje En Venezuela. Su Aplicación en la Propiedad Intelectual. Caracas. Ediciones Funeda, pp. 65, 68, 69 76, 427, 455 y 460
- ✓ GOLDSTEIN, Mabel. (2008). Diccionario Jurídico: Consultor Magno. Buenos Aires. Círculo Latino Austral, pp. 67 y 68
- ✓ HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. (2000). El Arbitraje Comercial en Venezuela. Caracas. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, pp. páginas preliminares, 37, 41, 49, 52, 53 y 106
- ✓ HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio. (2010). El arbitraje y las normas constitucionales en Venezuela: lo malo, lo feo y lo bueno. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N.º 149, p. 407
- ✓ HUNG VAILLANT, Francisco. (2001). Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano. Caracas. Editorial Jurídica

- Venezolana, Colección Estudios Jurídicos 74, pp. 112, 113, 134, 161, 162, 163 y 250
- ✓ JARAMILLO TROYA, Javier. (2014). Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional. Revista Ecuatoriana de Arbitraje, No. 6º
  - ✓ JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. (2020). Sobre la Arbitrabilidad del Conflicto de Consumo en Chile: Insumo Básico para un Replanteamiento Estructural. Revista Chilena de Derecho Privado (abreviado RChDP). Artículos de doctrina, Nº 34, pp. 61, 74 y 75
  - ✓ JEVREMOVIĆ, Nevena (2020). Blockchain, Smart Contracts, and ADR. Verona Summer School, Collection of Papers, Forthcoming., pp. 21 y 22
  - ✓ KRAAYVANGER, Jan; y HILGARD, Mark C. (2009). Arbitrability of Shareholders' Disputes under German Law. Publicado en: International Litigation Quarterly Volume 26 Number 1, Fall, American Bar Association, p. 1
  - ✓ LAROUSSE. (2009). El pequeño Larousse ilustrado. Diccionario Enciclopédico. Ediciones Larousse, México, p. 98
  - ✓ LEGIS. (2014). Código de comercio y normas complementarias. Legis ed., p. 573
  - ✓ LIU, Han-Wei; y LIN, Ching-Fu (2020). Artificial Intelligence and Global Trade Governance: A Pluralist Agenda. Harvard International Law Journal / Vol. 61. Number 2, Summer., pp. 301 y 344
  - ✓ LUX ACUÑA, Cristina G. (2018). EL PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ EN CHILE. Su aplicación restrictiva como causal de vulnerabilidad del arbitraje comercial internacional como forma de resolución de conflictos. Memoria de prueba para

optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Universidad de Chile, Santiago, Chile, pp. 18 y 41

- ✓ MADRID PARRA, Agustín. (2011). Electronificación del arbitraje. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. Nº2, p. 27
- ✓ MÁRQUEZ, Azael Socorro. (2020). Can Artificial Intelligence be used to appoint arbitrators?. Practical and legal implications of the use of Artificial Intelligence in the appointment of arbitrators in International Commercial Arbitration. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional nº 1 – 2020., p. 270
- ✓ MARROW, Paul Bennett; KAROL, Mansi; y KUYAN, Steven. (2019). Artificial Intelligence and Arbitration: The Computer as an Arbitrator—Are We There Yet? Dispute Resolution Journal Volume 74, Issue 4. American Arbitration Association, pp. 74, 75 y 76.
- ✓ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. (2017). Curso de derecho mercantil. Caracas. Abediciones, Colección Cátedra, Tomo I, p. 56
- ✓ OSSORIO, Manuel. (2004) Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Primera edición electrónica. Editorial Datascan, Guatemala. [libro en línea] fecha de la consulta: 18 de febrero de 2021, Disponible en: [http://cong.unog.ch/tradfrweb/traduction/traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20ciencias%20juridicas%20politicas%20y%20sociales%20-%20Manuel%20Osorio.pdf](http://cong.unog.ch/tradfrweb/traduction/traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20ciencias%20juridicas%20politicas%20y%20sociales%20-%20Manuel%20Osorio.pdf)
- ✓ PÉREZ BRACAMONTE, Nathalí; y AMADO, Lucy. (2009). Una alternativa no judicial para la ejecución del laudo arbitral en Venezuela. Revista Volumen II Edición No. 1. Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín – Venezuela. Revista electrónica

Comercium et Tributum. [revista en línea], fecha de consulta 20 de febrero de 2021. Disponible en: <http://ojs.urbe.edu/index.php/comercium/article/download/2342/2167/4999>

- ✓ RICH, Elaine; KNIGHT, Kevin; y NAIR, Shivashankar B. (2009). Artificial Intelligence. New Delhi. Tata McGraw Hill, pp. 3, 6, 7, 22, 23 y 529
- ✓ ROBALDO, Livio; VILLATA, Serena; WYNER, Adam; y GRABMAIR, Matthias. (2019) Introduction for artificial intelligence and law: special issue “natural language processing for legal texts”. Artif Intell Law 27, pp. 114 y 115
- ✓ SABINO, Carlos. (1991). Diccionario De Economía Y Finanzas. Caracas. Ediciones Panapo, p. 71
- ✓ SÁNQUIZ PALENCIA, Shirley (2005). El derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el derecho venezolano. Caracas. Fundación Roberto Goldschmidt, UCAB., pp. 18, 29, 30, 189 y 190
- ✓ SIM, Christine. (2018). Will Artificial Intelligence Take over Arbitration? Asian Journal of International Arbitration.
- ✓ SOLEIMANI, Hassan. (2012). Arbitration in Intellectual Property Dispute: With Reference to Tehran Regional Arbitration Centre. AALCO Journal of International Law /Vol.1, Issue 2, pp. 36 a 39
- ✓ SURDEN, Harry. (2019). Artificial Intelligence and Law: An Overview. Georgia State University Law Review, Vol. 35, Iss. 4 [], Art. 8, p. 1337
- ✓ VAN WYNSBERGHE, Aimee. (2020). Artificial intelligence: From ethics to policy. Panel for the Future of Science and Technology. EPRS | European Parliamentary Research Service Scientific Foresight Unit (STOA) P.E. 641.507, pp. 5, 14, 28 y 33.
- ✓ VERA ARTEAGA, Iriana C. (2011). Ventajas y desventajas que ofrecen pactar un acuerdo de arbitraje. Trabajo de especialización. UCAB, Caracas, Venezuela.

- ✓ VIJ, Abhilasha. (2020). Arbitrator-Robot : Is A(I)DR the future? (December 2, 2020). 39 ASA Bulletin, pp. 29 y 30
- ✓ VP DE OLIVEIRA, Leonardo. (2017). Lex sportiva as the contractual governing law. Int. Sports Law J 17:101–116. CrossMark. Springer, p. 115. Consultado en fecha 22/02/2021. Disponible en <https://doi.org/10.1007/s40318-017-0116-5>.
- ✓ WACHTER, Sandra; MITTELSTADT, Brent; y FLORIDI, Luciano. (2017). Why a Right to Explanation of Automated Decision-Making Does Not Exist in the General Data Protection Regulation. International Data Privacy Law, Vol. 7, No. 2. Published by Oxford University Press. 76-99.
- ✓ ZAHARIEV, Martin. (2018). Data Protection Aspects Of Artificial Intelligence In Commercial Arbitration. Sofia. Academic Publishing House “Za bukvite - O Pismeneh”. 130-139.

**En el planteamiento se utilizó:**

- ✓ DE MAEKELT, Tatiana B; y MADRID M., Claudia C. (2003). Al rescate del arbitraje en Venezuela. El Derecho Privado y Procesal en Venezuela, Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. UCAB, pp. 10, 11 y 12
- ✓ NAVA GONZÁLEZ, José G. (2012). Los derechos fundamentales y el arbitraje comercial en Venezuela. Revista Ethos Venezolana Vol. 4 No. 1, pp. 27 y 33
- ✓ RÍOS PEDRAZA, Pedro A. (2007). Estudio sobre el Arbitraje como Medio de Resolución de Conflictos que surjan con ocasión de un Contrato de Fletamento. Universidad Metropolitana. Caracas. Venezuela.
- ✓ ZAPPALÀ, Francesco. (2010) Universalismo Histórico del Arbitraje. Universitas. Bogotá (Colombia) N. ° 121: 193-216

**JURISPRUDENCIA:**

- ✓ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia, N.º 1541, del 17 de octubre del 2008. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve>

- ✓ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia, N.º 1067, del 03 de noviembre del 2010. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve>

**LEGISLACIÓN:**

- ✓ La Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la G.O. N.º 36.430 del 07-04-1998
- ✓ Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial (G. O.) N.º 37.148 del 28 -02- 2001
- ✓ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial (G.O.) N.º 5.908 Extraordinario del 19 -02- 2009 (enmienda N°1).